

BOP

Córdoba

Año CLXXXV

Sumario

VI. ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Añora

Anuncio del Excmo. Ayuntamiento de Añora por el que se somete a información pública la aprobación Padrón de Cotos de Caza en este término municipal correspondiente al ejercicio 2019

p. 180

Ayuntamiento de Córdoba

Acuerdo del Excmo. Ayuntamiento de Córdoba por el que se aprueba la Instrucción sobre Tramitación de Contratos Menores en esta Corporación y sus Organismos Autónomos

p. 180

Ayuntamiento de Obejo

Anuncio del Excmo. Ayuntamiento de Obejo por el que se somete a información pública la Modificación puntual pormenorizada de las Normas Subsidiarias de Planeamiento para el cambio de ordenación en el ámbito PU II de Cerro Muriano

p. 192

Ayuntamiento de Santaella

Anuncio del Excmo. Ayuntamiento de Santaella por el que se somete a información pública Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación a constituir para la gestión de la unidad de ejecución del sector SUS/SRO1/AR04 "Los Callejones I"

p. 192

Ayuntamiento de Villa del Río

Resolución del Ilmo. Ayuntamiento de Villa del Río por la que se aprueba la Oferta de Empleo Público de esta Corporación para el ejercicio 2019

p. 192

VII. ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía. Secretaría de Gobierno. Granada

Anuncio del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Secretaría de Gobierno, por el que se nombra a don Rafael Romero Zafra, Juez de Paz Sustituto de Zuheros (Córdoba), Partido Judicial de Cabra

p. 193

Anuncio del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Secretaría de Gobierno, por el que se nombra a don José Antonio Serrano Maqueda, Juez de Paz Titular de Guadalquivir (Córdoba), Partido Judicial de Posadas

p. 193

Anuncio del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Secretaría de Gobierno, por el que se convoca proceso selectivo para cubrir la plaza de Juez de Paz Sustituto de Guadalquivir (Córdoba), Partido Judicial de Posadas

p. 193

Anuncio del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, Secretaría de Gobierno, por el que se nombra a doña Candelaria Villar García, Juez de Paz Titular de Zuheros (Córdoba), Partido Judicial de Cabra

p. 193

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1. Posadas

Procedimiento Juicio sobre delitos leves 12/2019: Notificación Sentencia Número 47/19

p. 193

Juzgado de lo Social Número 1. Córdoba

Procedimiento Despidos/Ceses en general 556/2019: Cédula de Citación para el día 11 de marzo de 2020

p. 196

Juzgado de lo Social Número 2. Córdoba

Procedimiento Despidos/Ceses en general 484/2019: Notificación Sentencia de fecha 7 de octubre de 2019

p. 197

Procedimiento Despidos/Ceses en general 772/2019: Notificación Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019

p. 197

Procedimiento Social Ordinario 571/2019: Cédula de Citación para el día 26 de noviembre de 2020

p. 198

Procedimiento Despidos/Ceses en general 751/2019: Notificación Sentencia de fecha 16 de diciembre de 2019

p. 198

Procedimiento Social Ordinario 1129/2018: Notificación Sentencia de fecha 4 de diciembre de 2019

p. 198

Juzgado de lo Social Número 3. Córdoba

Procedimiento Despidos/Ceses en general 628/2019: Notificación Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019

p. 199

Procedimiento Social Ordinario 1059/2018: Notificación Sentencia de fecha 21 de noviembre de 2019

p. 199

Juzgado de lo Social Número 1. Almería

Procedimiento Social Ordinario 530/2019: Cédula de Citación para el día 31 de mayo de 2022

p. 200

Juzgado de lo Social Número 6. Granada

Procedimiento Social Ordinario 355/19: Cédula de Notificación

p. 200

Procedimiento Despidos/Ceses en general 356/2019: Notificación resolución

p. 200

Procedimiento Despidos/Ceses en general 355/2019: Notificación resolución

p. 201

Procedimiento Despidos/Ceses en general 353/2019: Notificación resolución

p. 201

Juzgado de lo Social Número 2. Málaga

Procedimiento 262/2019, Ejecución de títulos judiciales 197/2019: Notificación resolución

p. 201

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Sala de lo Social. Sección 2ª

Tribunal Superior de Justicia de Madrid. Recurso de Suplicación 870/2019 Secc. 2: Notificación resolución

p. 203

VIII. OTRAS ENTIDADES

Instituto Provincial de Desarrollo Económico. Córdoba

Anuncio del Instituto Provincial de Desarrollo Económico de Córdoba por el que se hace público acuerdo del Consejo Rector sobre el nombramiento del Gerente de este organismo autónomo local de la Diputación de Córdoba

p. 203

ADMINISTRACIÓN LOCAL

Ayuntamiento de Añora

Núm. 4.682/2019

Este Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada por el Pleno de la Corporación Municipal el día 20 de diciembre de 2019, acordó aprobar el Padrón de Cotos de Caza en este término municipal, correspondiente al ejercicio 2019.

Lo que se publica por plazo de 15 días hábiles, a partir del siguiente a la publicación de este edicto en el Boletín Oficial de la Provincia.

Transcurrido dicho plazo, se procederá a confeccionar los recibos notificándose las liquidaciones correspondientes.

Añora, 27 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Bartolomé Madrid Olmo.

Ayuntamiento de Córdoba

Núm. 4.718/2019

La Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el pasado día dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, adoptó entre otros el acuerdo del tenor literal siguiente:

"Nº 1037/19. PRESIDENCIA. 3. PROPOSICIÓN DEL SR. CONCEJAL DELEGADO DE PRESIDENCIA Y POLÍTICAS TRANSVERSALES, DE APROBACIÓN DE LA INSTRUCCIÓN SOBRE TRAMITACIÓN DE CONTRATOS MENORES EN EL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS.

Visto y conocido el informe emitido por el Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local y de conformidad con la Proposición de que se trata, la Junta de Gobierno Local adoptó los siguientes acuerdos:

PRIMERO. Aprobar la Instrucción sobre la tramitación de los contratos menores en el Ayuntamiento de Córdoba y sus Organismos Autónomos que obra en el expediente de su razón y unida a la documentación de la presente Acta, firmada por el Titular del Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local.

SEGUNDO. Ordenar la publicación de la Instrucción aprobada en el Boletín Oficial de la Provincia, en el Portal de Transparencia y en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Córdoba.

TERCERO. Comunicar el presente Acuerdo a todos los Organismos Autónomos y Servicios afectados, para su conocimiento y efecto.

INSTRUCCIÓN SOBRE LOS CONTRATOS MENORES EN EL AYUNTAMIENTO DE CÓRDOBA Y SUS ORGANISMOS AUTÓNOMOS

ÍNDICE

Primero. OBJETO DE LA INSTRUCCIÓN.

Segundo. CONCEPTO DE CONTRATO MENOR.

Tercero. TIPOS DE CONTRATO EN QUE SE ADMITE EL CONTRATO MENOR.

Cuarto. EL CONTRATO MENOR NO PUEDE ALTERAR EL OBJETO DEL CONTRATO.

4.1. PERSPECTIVA MATERIAL DEL FRACCIONAMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.

4.2. PERSPECTIVA TEMPORAL DEL FRACCIONAMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO.

Quinto. LÍMITE A LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS ME-

NORES A UNA MISMA EMPRESA.

5.1. Ámbito subjetivo.

5.2. Ámbito temporal.

Sexto. PRINCIPIO DE COMPETENCIA EN LA CONTRATACIÓN MENOR.

Séptimo. EXPEDIENTE DEL CONTRATO MENOR.

7.1. Documentación del expediente del contrato menor.

7.2. Consideraciones específicas del contrato menor de obras.

7.3. Especialidades del expediente de contratación del contrato menor de importe igual o inferior a 3.000 €.

Octavo. EJECUCIÓN DEL CONTRATO MENOR.

Noveno. PUBLICACIÓN DE LOS CONTRATOS MENORES.

Décimo. Entrada en vigor de la presente Instrucción.

ANEXOS

ANEXO 1. MODELO DE MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CONTRATO MENOR.

ANEXO 2. MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DEL CONTRATISTA.

ANEXO 3. MODELO DE INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y LÍMITES APLICABLES A LOS CONTRATOS MENORES.

ANEXO 4. MODELO DE INFORME PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO MENOR.

ANEXO 5. MODELO DE DECRETO DE ADJUDICACIÓN.

ANEXO 6. INFORME CONTRATO MENOR DE IMPORTE IGUAL O INFERIOR A 3.000 € Y QUE NO SEAN TRAMITADOS POR SISTEMA DE ANTICIPO DE CAJA FIJA.

Primero. OBJETO DE LA INSTRUCCIÓN

La presente Instrucción tiene por objeto marcar directrices en relación con la tramitación de los contratos menores en el Ayuntamiento de Córdoba y sus organismos autónomos, mediante el establecimiento de unos criterios uniformes y homogéneos, de conformidad con la regulación contenida en la LCSP.

Quedan fuera del objeto de la presente Instrucción los gastos que se tramiten por el sistema de anticipos de caja fija y pagos a justificar, que se regirán por su normativa específica.

Segundo. CONCEPTO DE CONTRATO MENOR

El artículo 118.1 LCSP, dispone que se consideran contratos menores los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras, o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.

De conformidad con el artículo 29.8 LCSP, los contratos menores no podrán tener una duración superior a un año ni ser objeto de prórroga.

Tercero. TIPOS DE CONTRATO EN QUE SE ADMITE EL CONTRATO MENOR

El artículo 118.1 LCSP sólo menciona que pueden adjudicarse mediante contrato menor los contratos de obras, servicios y suministro.

La Junta Consultiva de Contratación del Estado admite también el contrato menor en los servicios que tengan por objeto la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos, cuyo valor estimado fuera inferior a 15.000 euros, así como en el resto de contratos privados cuyo valor no supere los umbrales previstos en artículo 118 de la LCSP, citando expresamente el contrato de patrocinio.

Cuarto. EL CONTRATO MENOR NO PUEDE ALTERAR EL OBJETO DEL CONTRATO

El artículo 118.3 de la LCSP establece la necesidad de justificar en el expediente y de ser comprobado por el Órgano de Contratación "que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de la contratación".

El fraccionamiento puede tener dos perspectivas, material y temporal.

4.1. PERSPECTIVA MATERIAL DEL FRACCIONAMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO

Como dice la Instrucción 1/19 de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación si el objeto del contrato es único y se divide en diversos expedientes habrá fraccionamiento indebido, no existiendo el mismo cuando el objeto de lo contratado por separado tenga una unidad funcional técnica y económica.

No existe "unidad funcional" y por lo tanto no hay fraccionamiento si se pueden separar las prestaciones que integran el contrato; y en el caso de que se separen, si las prestaciones cumplen una función económica o técnica por sí solas.

En este sentido la Instrucción 1/19 indica que no existirá fraccionamiento en el caso de prestaciones contratadas separadamente que sirven un mismo objetivo o necesidad, pero que de manera individualizada no sufre menoscabo en su ejecución, conservando su sentido técnico o económico, pudiéndose ejecutar separadamente.

En aquellos supuestos en los que las prestaciones son completamente diferentes y no supongan un fraccionamiento del objeto, aunque sea un mismo tipo de contrato, podrán celebrarse varios contratos menores con el mismo contratista, si bien, estas circunstancias deberán quedar debidamente justificadas en el expediente.

Del mismo modo el Informe 6/2018 de la Comisión Consultiva de contratación pública de Andalucía de 12 de julio de 2018 señala que "existe una unidad funcional del contrato cuando los elementos son inseparables para el logro de una finalidad o éstos son imprescindibles para el correcto funcionamiento de aquello que se pretende conseguir mediante la celebración del contrato" En este sentido considera dicho órgano consultivo que puede ser elemento de referencia entre otros la nomenclatura CPV.

En caso de duda, siempre deberemos optar por tramitar un procedimiento con concurrencia competitiva como el procedimiento abierto simplificado.

Igualmente y siguiendo el criterio establecido por el Tribunal de Cuentas en sus Informes nº 1151/2016, de 27 de abril, y nº 1046/2014, de 24 de julio, deben evitarse los contratos con el mismo objeto o muy similar adjudicados en fecha muy similares que den cobertura a una misma necesidad pública aunque no se realicen en la misma ubicación, así como los contratos de un mismo tipo ejecutados en una misma ubicación.

4.2. PERSPECTIVA TEMPORAL DEL FRACCIONAMIENTO DEL OBJETO DEL CONTRATO

Desde el punto de vista temporal, la adquisición mediante contratos menores sucesivos de bienes y servicios para responder a necesidades de carácter recurrente, periódico o permanente, no es el mecanismo más adecuado y conforme con la normativa de contratación pública, incluso, puede ser contrario a ésta, según las circunstancias concurrentes en cada caso.

Como dice la Instrucción 1/19 de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación no podrán ser objeto de un contrato menor prestaciones que tengan carácter recurrente, de forma que, año tras año, respondan a una misma necesidad para la entidad contratante, de modo que pueda planificarse su contratación y hacerse por los procedimientos ordinarios.

En dichos casos, el Servicio Gestor, a través de la necesaria planificación, debe impulsar la suscripción de un contrato de suministros o servicios en que la empresa contratista se obligue a entregar bienes o prestar servicios de forma sucesiva y por pre-

cio unitario sin que la cuantía total se defina con exactitud en el momento de suscribir el contrato y en la que se apruebe un presupuesto máximo, tal y como está previsto en los artículos 16.3 a), 17 y Disposición Adicional 33 de la LCSP.

Quinto. LÍMITE A LA ADJUDICACIÓN DE CONTRATOS MENORES A UNA MISMA EMPRESA

El artículo 118.3 LCSP dispone que "En el expediente se justificará (...) que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra que consta en el apartado primero de este artículo. El órgano de contratación comprobará el cumplimiento de dicha regla."

Además de lo ya señalado en el apartado cuarto de estas Instrucciones para evitar el fraccionamiento del contrato se deberá tener en cuenta lo siguiente:

5.1. Ámbito subjetivo:

Como dice la Instrucción 1/19 de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación la referencia al "órgano de contratación" contenida en el artículo 118 de la LCSP debe ser entendida como referida a aquellos órganos que ejercen las facultades del órgano de contratación, bien sea como titulares de la competencia o bien por delegación o por desconcentración, siempre que tengan autonomía y responsabilidad suficientes para adjudicar los contratos y lo hagan con cargo al presupuesto del que disponen o tienen asignado en exclusiva, siendo, por tanto, sobre quienes debe recaer la obligación de comprobar que, en su unidad funcional o en la entidad de la que son responsables, no se adjudican directamente a un mismo contratista contratos menores cuyo valor estimado acumulado incurra en las necesidades de justificación establecidas en el artículo 118.3 de la LCSP.

En el mismo sentido se ha pronunciado el informe 6/2018 de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía.

En el caso del Ayuntamiento de Córdoba son las Direcciones Generales y las Coordinaciones quienes en virtud de Delegación de la Junta de Gobierno Local por acuerdo nº 465/19 de 24 de junio llevan los procedimientos de adjudicación de los contratos menores y toman las decisiones de compra de manera independiente y autónoma disponiendo de una línea presupuestaria separada para dichos contratos, estando por tanto descentralizada la contratación menor.

En base a lo expuesto la justificación y comprobación de esta limitación debe referirse al ámbito de cada órgano que adjudica el contrato es decir de cada Dirección General o Coordinación del Ayuntamiento de Córdoba.

En el caso de los Organismos Autónomos serán aquellos órganos de los Organismos Autónomos que tienen delegadas o a los que corresponden las facultades de adjudicación de los contratos menores.

5.2. Ámbito temporal:

La referencia temporal será el ejercicio presupuestario en el que se adjudiquen los contratos menores.

El informe 6/2018 de la Comisión Consultiva de Contratación Pública de Andalucía, afirma que "este órgano consultivo entiende que la limitación temporal ha de referirse al ejercicio presupuestario, lo que por otro lado conecta con la necesaria programación de la contratación pública a desarrollar en un ejercicio presupuestario establecida en el artículo 28 de la LCSP".

En el mismo sentido el Informe 1/19 de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación señala que este criterio facilita su comprobación por los órganos encargados de la fiscalización de las cuentas públicas, rendidas y contabilizadas siempre por ejercicios presupuestarios.

A efectos del cómputo del límite cuantitativo anual de los con-

tratos menores, deberán computarse aquellos que se hayan adjudicado mediante el procedimiento de contratación menor, con independencia del sistema de pago que se prevea en el mismo.

Sexto. PRINCIPIO DE COMPETENCIA EN LA CONTRATACIÓN MENOR

De acuerdo con el principio de competencia, y como medida anti fraude, en los contratos menores de importe superior a 3.000 euros IVA excluido, el órgano de contratación ordenará la publicación de la licitación en la plataforma de contratación del sector público en cuyo caso se otorgará para la presentación de ofertas un plazo mínimo de 7 días naturales, sin perjuicio de reducir el mismo por causas debidamente justificadas, que deberán acreditarse en el expediente.

En el caso de no presentarse ninguna oferta o no cumplir las ofertas presentadas los requisitos establecidos y en particular lo establecido en el artículo 118.3 de la LCSP el órgano de contratación adjudicará directamente a cualquier empresario con capacidad de obrar que cuente con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación contractual y que cumpla los requisitos establecidos en el artículo 118.3 de la Ley 9/2017.

Excepcionalmente, por causas justificadas debidamente en el expediente se podrá sustituir la publicación en la Plataforma por la solicitud de ofertas remitidas al menos a tres empresas con aptitud para la ejecución del contrato. La solicitud de ofertas deberá llevarse a cabo mediante procedimientos que dejen traza de auditoría.

Si las empresas a las que se les hubiera solicitado presupuesto declinasen la oferta o no respondiesen al requerimiento del órgano de contratación, no será necesario solicitar más presupuestos.

Las ofertas recibidas así como la justificación de la seleccionada formarán, en todo caso, parte del expediente.

No será necesario publicar la licitación en la plataforma de contratación ni en su defecto solicitar tres ofertas en aquellos expedientes en los que no sea posible promover la concurrencia, en los términos recogidos en el artículo 168.a) 2º de la LCSP, debido a razones técnicas o artísticas o por motivos relacionados con la protección de derechos de exclusiva, que hagan que sólo exista una empresa o entidad que pueda realizar la actuación pretendida, debiendo quedar suficientemente justificados tales extremos en el expediente, especialmente que no existe una alternativa o sustituto razonable

Séptimo. EXPEDIENTE DEL CONTRATO MENOR

7.1. Documentación del expediente del contrato menor.

El expediente de contratación deberá completarse con la siguiente documentación:

1) Memoria justificativa e informe de necesidad del contrato donde se hará constar la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato menor, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, debiendo el objeto del contrato ser determinado y abarcar la totalidad de las necesidades previsibles. Además recogerá la justificación de la necesidad del contrato y la acreditación de insuficiencia de medios cuando sea exigible, la justificación del procedimiento de contratación, el órgano de contratación, el importe del contrato y aplicación presupuestaria a la que se imputa, el plazo de duración o ejecución del contrato, el responsable del contrato y la forma de pago del precio.

A estos efectos, en el Anexo 1 a la presente Instrucción, se establece un modelo de memoria justificativa e informe de necesidad del contrato menor.

2) Emisión y contabilización del documento contable de reten-

ción de crédito (RC), cuyo importe será el precio del contrato añadiendo el IVA correspondiente.

3) Publicación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en su defecto solicitud de ofertas con arreglo a lo establecido en el apartado sexto de la presente Instrucción.

3) Declaración responsable del contratista.

La empresa deberá realizar una declaración responsable en la que ponga de manifiesto que el firmante ostenta la representación de la entidad, que la entidad tiene capacidad de obrar y cuenta con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación, que no está incurso en prohibiciones para contratar, que cumple con los límites del artículo 118.3 LCSP y que cumple con las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia laboral, social y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

En el Anexo 2 de la Instrucción, se establece un modelo de declaración responsable, la cual deberá ser publicada en la plataforma.

4) Informe del órgano de contratación sobre el cumplimiento de requisitos y límites aplicables a los contratos menores.

El órgano de contratación garantizará que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, esto es, que no se está produciendo un fraccionamiento de su cuantía para eludir la aplicación de las reglas de adjudicación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra prevista en el artículo 118.1 LCSP.

En el Anexo 3 de la Instrucción, se establece un modelo de informe sobre el cumplimiento de requisitos y límites aplicables a los contratos menores.

5) Informe propuesta de adjudicación del contrato menor.

Una vez presentadas las declaraciones responsables y las ofertas por los licitadores y estas sean consideradas admisibles, el Servicio Gestor propondrá la adjudicación al órgano de contratación, el cual, en su caso, procederá a adjudicar el contrato y aprobar del gasto correspondiente.

El Anexo 4 de la Instrucción establece un modelo de informe propuesta de adjudicación del contrato menor.

6) Adjudicación. Decreto de Adjudicación del Contrato.

Tras la firma del Decreto por el Órgano de Contratación, habrá de remitirse a la Unidad de Junta de Gobierno Local para su Toma de Razón.

En el Anexo 5 de la Instrucción se establece un modelo de Decreto de Adjudicación del contrato.

7) Emisión y contabilización del documento contable AD, por el precio de adjudicación del contrato, incluyendo el IVA, en el caso de que la entidad adjudicataria esté sujeta a dicho impuesto.

8) Notificación de la adjudicación a las empresas participantes por parte del responsable del contrato, la cual podrá ser realizada mediante publicación en la Plataforma o mediante envío de correo electrónico, indicándose como mínimo la empresa adjudicataria y el precio.

7.2. Consideraciones específicas del contrato menor de obras.

En la tramitación de los contratos menores de obras será de aplicación todo lo dispuesto en los apartados anteriores, así como lo establecido en la normativa que regula el contrato de obras.

En particular, se tendrá en cuenta lo siguiente:

-Los contratos menores de obras deben referirse a obras completas, entendiéndose por tales las susceptibles de ser entregadas al uso general o al servicio correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 125 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por

Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

-En el anuncio de licitación en la Plataforma se deberá incluir el presupuesto conformado por el técnico, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto cuando normas específicas así lo requieran.

-El informe de supervisión se elaborará en los casos en que resulte exigible por la normativa sectorial de la materia y siempre que la ejecución de los trabajos afecte a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

-En los contratos de obras es necesario disponer de un coordinador de seguridad y salud (Sentencia del TSJUE de 7 de octubre de 2010).

7.3. Especialidades del expediente de contratación del contrato menor de importe igual o inferior a 3.000 € iva excluido.

El expediente sólo deberá contener junto a la factura el informe del Órgano de Contratación motivando la necesidad del contrato que también firmará el responsable del Servicio Gestor y que se ha justificado y comprobado que no se está alterando el objeto del contrato, para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista NO ha sido adjudicatario en la anualidad presupuestaria corriente de otros contratos menores con el órgano de contratación que, individual o conjuntamente, superen la cifra del artículo 118.1 LCSP.

En la presente Instrucción el Anexo 6 incluye un modelo de informe para los contratos menores de importe igual o inferior a 3.000 euros IVA excluido.

Octavo. EJECUCIÓN DEL CONTRATO MENOR

El contrato debe ser cumplido en su totalidad, según lo acordado y a satisfacción de la Administración (artículo 210 LCSP), acreditando mediante la firma en la factura por el responsable del contrato que el mismo se ha cumplido adecuadamente [artículo 72.1º g) del RD 1098/2001]. Asimismo, la factura deberá ser conformada posteriormente por el concejal competente si así se establece en las Bases de Ejecución del Presupuesto.

El responsable del contrato deberá supervisar la correcta ejecución del contrato y adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la realización de la prestación. A estos efectos, deberá verificar que el contrato se ejecuta en las condiciones establecidas y que se cumplen los plazos parciales u otras condiciones que fueron ofertadas por el contratista.

Una vez realizada la prestación, al expediente se acompañará la Factura con los requisitos exigidos en el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, y en las Bases de Ejecución del Presupuesto o, en su caso, comprobante o recibo en los términos establecidos en el artículo 72.3 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y certifi-

cación cuando proceda. En ese momento se procederá a la Emisión y contabilización de documento/s de reconocimiento de obligaciones (O).

Noveno. PUBLICACIÓN DE LOS CONTRATOS MENORES

Con periodicidad trimestral, a tenor de lo dispuesto en el artículo 63.4 LCSP, la publicación de la información relativa a los contratos menores, deberá realizarse en el perfil de contratante y en el Portal de Transparencia.

A tal efecto, conforme al Acuerdo de Junta de Gobierno Local de acuerdo nº 251/18, de 13 de abril, el Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local será el encargado de dar a conocer a la Junta de Gobierno Local, dentro de los quince días siguientes a la finalización de cada trimestre, de la relación de contratos menores de los que haya tomado razón, incluyendo, al menos, su objeto, duración, el importe de adjudicación, incluido el IVA, y la identidad del adjudicatario, ordenándose los contratos por la identidad del adjudicatario.

Quedan exceptuados de la publicación aquellos contratos cuyo valor estimado fuera inferior a cinco mil euros, siempre que el sistema de pago utilizado fuera el de anticipo de caja fija u otro sistema similar para realizar pagos menores.

Respecto a la publicación de estos contratos, el Departamento de Contabilidad remitirá al Órgano de Apoyo a la Junta de Gobierno Local, dentro de los quince días siguientes a la finalización de cada trimestre, la relación de facturas cuyo sistema de pago no sea anticipo de caja fija, aprobadas por importe igual o inferior a 3.000 euros IVA excluido no comprendidos en la relación de contratos menores citada en el párrafo segundo del presente apartado. Dicha relación será objeto de publicación en el Portal de Transparencia y en el Perfil del Contratante en los términos establecidos en el presente apartado.

Décimo. ENTRADA EN VIGOR

La presente Instrucción será de aplicación en la tramitación de los contratos menores en el Ayuntamiento de Córdoba y sus organismos autónomos desde el día 1 de enero de 2020. No obstante la obligatoriedad de anunciar la licitación del contrato menor en la Plataforma de Contratación del Sector Público establecida en el apartado sexto de esta Instrucción queda diferida hasta que tenga lugar la acción formativa de utilización de la Plataforma de Contratación del Sector Público prevista a tal efecto para la segunda quince de marzo de 2020. Hasta entonces se podrá sustituir la publicación en la Plataforma por la solicitud de ofertas remitidas al menos a tres empresas con aptitud para la ejecución del contrato. La solicitud de ofertas deberá llevarse a cabo mediante procedimientos que dejen traza de auditoría.

Lo que se hace público en cumplimiento del citado acuerdo y para su general conocimiento, en Córdoba, a 27 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por el Alcalde, José María Bellido Roche.

ANEXO 1. MODELO DE MEMORIA JUSTIFICATIVA DEL CONTRATO MENOR

TIPO DE CONTRATO: SERVICIO/ SUMINISTRO/ OBRA

1. OBJETO DEL CONTRATO:*(Descripción detallada del objeto del contrato y su naturaleza)***2. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DEL CONTRATO Y DE LA INSUFICIENCIA DE MEDIOS PROPIOS ¹:**

.....

3. JUSTIFICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO.

En aplicación del artículo 118 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, el contrato se califica de menor en función de la cuantía del mismo, al ser su importe inferior a [15.000][40.000] euros (IVA no incluido)².

4. ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE DE LA PRESTACIÓN.

.....

5. CÁLCULO DEL VALOR ESTIMADO DEL CONTRATO Y CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN ³:**6. ÓRGANO DE CONTRATACIÓN:**

El órgano de contratación competente es el Coordinador o Director General de, de conformidad con el Acuerdo de delegación de competencias de la Junta de Gobierno Local nº 465/19 de 24 de junio

7. PRESUPUESTO DEL CONTRATO Y APLICACIÓN PRESUPUESTARIA:

Importe	%	IVA	Total	Aplicación Presupuestaria

- 1 Deberán ser determinadas con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse con el contrato menor, así como la idoneidad de su objeto y contenido para satisfacerlas, debiendo el objeto del contrato ser determinado y abarcar la totalidad de las necesidades previsibles. En el caso de contratos de servicios, deberá justificarse la ausencia o inadecuación de medios propios. (artículos 63.3.a) y 116.4.f) de la Ley de Contratos.
- 2 Se recuerda que, de conformidad con el artículo 118 LCSP se consideran contratos menores, los contratos de valor estimado inferior a 40.000 euros, cuando se trate de contratos de obras o a 15.000 euros, cuando se trate de contratos de suministro o de servicios.
- 3 Se recuerda que el valor estimado del contrato no incluye IVA. Se determinará el método del cálculo aplicado para calcular dicho valor teniendo en cuenta los precios habituales del mercado (art. 101.7 LCSP) y los criterios de selección que se utilizarán para determinar el adjudicatario del contrato.

8. PLAZO DE EJECUCIÓN:

[La duración] [El plazo de ejecución] será de, a partir de la notificación de la adjudicación.

9. RESPONSABLE DEL CONTRATO:

.....

10. FORMA DE PAGO DEL PRECIO:

- (*OPCIÓN A*) Mediante la presentación de una única factura, a la finalización de la prestación, expedida por la entidad y conformada por el responsable del contrato.

- (*OPCIÓN B*) Mediante la presentación de facturas con periodicidad (mensual/....), expedida por la entidad y conformada por el responsable del contrato, tras la realización de la prestación del periodo.

En Córdoba, a ... de ... de ...

EL RESPONSABLE DEL CONTRATO⁴

Fdo

EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

Fdo

ANEXO 2. MODELO DE DECLARACIÓN RESPONSABLE DEL CONTRATISTA

D./D.^a, con
DNI nº, en representación de la
empresa, en calidad
de¹, en aplicación de lo establecido
en el artículo 118 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público y al objeto de
participar en el contrato menor de

Declara bajo su responsabilidad:

- a) Que ostenta la capacidad de representación de la entidad de referencia.
- b) Que tiene capacidad de obrar y cuenta con la habilitación profesional necesaria para realizar la prestación.
- c) Que no está incurso en prohibiciones para contratar con la Administración.
- d) Que en el ejercicio presupuestario en curso no ha suscrito con este órgano de contratación contratos menores que igualen o superen individual o conjuntamente el importe de *15.000 € IVA excluido (para servicios y suministros) /40.000 € IVA excluido (para obras)*.
- e) Que cumple con las obligaciones establecidas en la normativa vigente en materia laboral, social y de igualdad efectiva entre mujeres y hombres.

En Córdoba, a ... de ... de ...

Firma del licitador

1 Indíquese la representación que ostenta el declarante en la empresa.

ANEXO 3. MODELO DE INFORME SOBRE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS Y LÍMITES APLICABLES A LOS CONTRATOS MENORES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 118.3. DE LA LEY 9/2017 DE CONTRATOS DEL SECTOR PÚBLICO.

ASUNTO: Contrato menor “

En aplicación de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 118 de la Ley 9/2017, corresponde al órgano de contratación comprobar que en el expediente no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista no ha suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra prevista en el apartado primero del referido artículo 118.

En el presente expediente, el contratista ha presentado declaración responsable según modelo facilitado en la que, entre otras cuestiones, manifiesta que *“en el ejercicio presupuestario en curso no ha suscrito con el órgano de contratación contratos menores que superen individual o conjuntamente el importe de 15.000 euros, IVA excluido”*.

No obstante, el cumplimiento de la regla establecida en el apartado 3 del artículo 118 de la LCSP debe ser comprobado por el órgano de contratación, por lo que este servicio gestor ha realizado las comprobaciones oportunas en el sistema de contabilidad municipal, resultando que en el presente expediente se da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 118.3 LCSP, pudiendo concluir que no se ha producido una alteración del objeto del mismo para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, sin que el contratista, en el ámbito de control de este órgano, haya suscrito más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra prevista en el apartado primero del referido artículo 118 de la LCSP.

Córdoba, a ... de ... de ...

EL TÉCNICO ...

.....
EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN,
.....

.....

ANEXO 4. MODELO DE INFORME PROPUESTA DE ADJUDICACIÓN DEL CONTRATO MENOR DE

Tipo de contrato: Obra/Suministro/Servicios

Objeto: "....."

Servicio Gestor:.....

Responsable del contrato:

Aplicación Presupuestaria	Anualidad	Importe total (IVA incluido)
	2020	

1.- Con fecha, a la vista del informe – propuesta del Servicio Gestor, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, el ...(órgano de contratación) emite Memoria Justificativa del contrato de ".....", ordenando la iniciación del expediente y la publicación de la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público:

A)...., B)..... y C).....

2. Publicado el anuncio de licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público con fecha, número de expediente, se concede plazo para la presentación de ofertas hasta lashoras del día dd/mm/aa.

Finalizado el citado plazo, se acredita en el expediente que se han presentado en tiempo y forma ofertas por las siguientes entidades:

1.-.....

2.-

3.- Con fecha ... se da traslado al Técnico responsable del Contrato de las Ofertas presentadas, quien atendiendo a los critérios de adjudicación, previstos en el Punto 5 del Anexo 1, con fecha _____ formula propuesta de adjudicación a la entidad _____.

La empresa tiene plena capacidad de obrar, se halla al corriente del cumplimiento de sus obligaciones tributarias y con la Seguridad Social, y no está incurso en prohibiciones de contratar previstas en el art. 71 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, todo ello acreditado en el expediente mediante la correspondiente Declaración Responsable.

La competencia reside en Coordinador o Director General de, de

conformidad con el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Córdoba nº 465/19 de 24 de junio .

El órgano de contratación con fecha _____ emite informe sobre el cumplimiento de requisitos y límites aplicables a los contratos menores, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.3 de Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

Por todo lo expuesto, se considera que procede que por en virtud del Acuerdo n.º 326, de 1 de abril de 2016, de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Córdoba de delegación de competencias de los expedientes relativos a contratación menor, se apruebe la siguiente:

PROPUESTA DE RESOLUCIÓN

Primero.- Adjudicar el contrato menor “.....” a favor de la Entidad con C.I.F., por el precio cierto de€ más€ correspondientes al 21 % de IVA, siendo el precio total de €), y un plazo de ejecución de

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto por importe de ... euros, IVA incluido, con cargo a la aplicación presupuestaria

Tercero.- Se designa responsable de la supervisión y ejecución del contrato a

(fecha y firma electrónica)

La Jefatura del Servicio o funcionario responsable

ANEXO 5. MODELO DE DECRETO DE ADJUDICACIÓN

Tipo de contrato: Obra/Suministro/Servicios

Objeto: “.....”

Servicio Gestor:.....

Responsable del contrato:

Aplicación Presupuestaria	Anualidad	Importe total (IVA incluido)
	2020	

Visto el Informe propuesta del Servicio Gestor y analizado el presente expediente de referencia, de acuerdo con los informes obrantes en el mismo, cabe concluir que no se ha producido una alteración del objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, y que el contratista propuesto no ha suscrito otros contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra prevista en el apartado primero del art. 118 de la Ley 9/2017.

Por tanto en virtud de las competencias que tengo atribuidas por acuerdo nº 465/19 de 24 de junio , de la Junta de Gobierno Local, y de acuerdo a lo previsto en los arts. 118 y 131.3 de la Ley de Contratos del Sector Público y demás legislación aplicable, y con fundamento en los informes que obran en el expediente,

RESUELVO :

Primero.- Adjudicar el contrato menor “.....” a favor de la Entidad con C.I.F., por el precio cierto de€ más€ correspondientes al 21 % de IVA, siendo el precio total de €), y un plazo de ejecución de

Segundo.- Autorizar y disponer el gasto por importe de ... euros, IVA incluido, con cargo a la aplicación presupuestaria

Tercero.- Se designa responsable de la supervisión y ejecución del contrato a

(fecha y firma electrónica)

EL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN,

ANEXO 6. MEMORIA JUSTIFICATIVA E INFORME DE NECESIDAD PARA CONTRATO MENOR DE IMPORTE IGUAL O INFERIOR A 3.000 € Y QUE NO SEAN TRAMITADOS POR SISTEMA DE ANTICIPO DE CAJA FIJA

Tipo de contrato: Obra/Suministro/Servicios

Objeto: "....."

Servicio Gestor:.....

A la vista de la factura emitida por..... de importe..., y teniendo presente lo previsto en el art. 118 de la Ley 9/2017 de Contratos del Sector Público, SE INFORMA:

1. OBJETO DEL CONTRATO:

(Descripción detallada del objeto del contrato y su naturaleza)

2. JUSTIFICACIÓN DE LA NECESIDAD DEL CONTRATO Y DE LA INSUFICIENCIA DE MEDIOS PROPIOS:

(ART. 28 LCSP y ART. 73 R.D 1098/2001):

.....

3. CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y LÍMITES DEL ARTÍCULO 118.3

Este servicio gestor ha realizado las comprobaciones oportunas en el sistema de contabilidad municipal, resultando que en el presente expediente se da estricto cumplimiento a lo establecido en el artículo 118.3 LCSP, pudiendo concluir que no se ha producido una alteración del objeto del mismo para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, sin que el contratista haya suscrito en el presente ejercicio presupuestario con este órgano de contratación más contratos menores que individual o conjuntamente superen la cifra prevista en el apartado primero del referido artículo 118 de la LCSP.

Córdoba, a ... de ... de ...

FIRMA DE LA JEFATURA DEL SERVICIO GESTOR/TÉCNICO RESPONSABLE

FIRMA DEL ÓRGANO DE CONTRATACIÓN

Ayuntamiento de Obejo

Núm. 4.720/2019

Expediente 116/2019-SEC

Con fecha 17 de diciembre de 2019, el Pleno de este Ayuntamiento aprobó inicialmente la modificación puntual pormenorizada de las Normas Subsidiarias de Planeamiento para el cambio de ordenación en el ámbito PU II de Cerro Muriano (documento técnico que incluye Estudio Ambiental Estratégico), sometiéndose el expediente a información pública por el plazo de un mes al efecto de que los interesados puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que tengan por conveniente

En Obejo, a 26 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Pedro López Molero.

Ayuntamiento de Santaella

Núm. 4.733/2019

Por Decreto de Alcaldía nº 2019/00554 de fecha 20 de diciembre de 2019, se aprobaron inicialmente los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta de Compensación a constituir para la gestión de la unidad de ejecución del sector SUS/SR01/AR04 "Los Callejones I", de acuerdo con lo determinado en el artículo 130 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, y cuya parte dispositiva se transcribe a continuación:

"PRIMERO. Aceptar y aprobar la iniciativa presentada por don Víctor Bayo Vigo, en representación de la empresa INDALOGA GESTIÓN Y DESARROLLOS SL, constituida por los propietarios que representan más del 50% de la superficie de los terrenos incluidos en el ámbito de la unidad de ejecución del sector SUS/SR01/AR04 "Los Callejones I" para el establecimiento o inicio del desarrollo del sector por el sistema de compensación.

SEGUNDO. Aprobar inicialmente los estatutos y bases de actuación de la Junta de Compensación de la unidad de ejecución del sector SUS/SR01/AR04 "Los" Callejones I" de PGOU de Santaella, redactados por don David González Pérez, abogado urbanista.

TERCERO. Someter el expediente a información pública por plazo de 1 mes mediante publicación del acuerdo y del proyecto de estatutos y bases de actuación en el Boletín Oficial de la Provincia y notificación individualizada a todos los propietarios afectados por el sistema de actuación, en cuya notificación se hará mención del boletín oficial en el que se inserte el aludido acuerdo.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 129.3 de la LOUA, los propietarios que no lo hubiesen hecho con anterioridad, deberán decidir, individual o colectivamente y, durante el período de información pública tras la aprobación inicial de los estatutos y las bases de actuación, si participan o no en la gestión del sistema, optando por alguna de las siguientes alternativas:

a) Participar en la gestión del sistema adhiriéndose a la Junta de Compensación, en constitución, y asumiendo los costes de urbanización y los de gestión que les correspondan. A tal efecto, podrán optar entre abonar las cantidades que por tal concepto les sean giradas o aportar, tras la reparcelación, parte del aprovechamiento lucrativo, de la edificabilidad o de las fincas resultantes que deben ser adjudicadas.

b) No participar en la gestión del sistema, renunciando a su derecho a integrarse en la Junta de Compensación y solicitando la expropiación del suelo y otros bienes y derechos que estuvieran

afectos a la gestión del sector o unidad de ejecución de que se trate o aceptando la oferta de adquisición planteada en el proyecto de Estatutos y Bases de Actuación. Igualmente se deberá advertir que el sistema se seguirá en régimen de aportación forzosa mediante reparcelación para aquellos propietarios que no hubieran efectuado opción alguna dentro del plazo concedido al efecto.

De la misma forma, se advierte que, de forma previa a la aprobación definitiva del sistema y de los Estatutos y Bases de Actuación de la Junta, deberá presentar documento público que acredite la propiedad de los terrenos, deberá constar en el expediente la garantía económica para el desarrollo de los trabajos por cuantía correspondiente al 7% de los costes de urbanización, tal y como dispone el artículo 130.2.g de la LOUA y corregir los extremos señalados en el informe técnico y jurídico de fecha 20 de diciembre de 2019."

Se somete el expediente a información pública por el plazo de un mes, contado a partir de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, así como en el Tablón de Anuncios y en la página web de este Ayuntamiento. Durante dicho período se podrán formular las alegaciones que se estimen pertinentes, encontrándose el expediente de manifiesto en las oficinas de la Secretaría municipal de este Ayuntamiento, en horario de atención al público, de lunes a viernes, de 9:00 a 14:00 horas.

Santaella, 30 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por el Alcalde, José Álvarez Rivas.

Ayuntamiento de Villa del Río

Núm. 4.716/2019

Por Resolución de Alcaldía de fecha 27/12/2019, se aprobó la Oferta de Empleo Público correspondiente a la plaza que a continuación se reseña para el año 2019:

PERSONAL FUNCIONARIO. Escala Administración Especial.

Clase Policía Local. Escala Básica. 1 Policía del cuerpo de Policía local, Grupo C, Subgrupo C1, nivel C.D. 19.

Clase Personal de Oficios 1 Peón-Conserje Colegios municipales, nivel C.D. 14 .

Lo que se hace público, en cumplimiento del artículo 91 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de la Ley Reguladora de las Bases de Régimen Local, el artículo 70 del texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre.

Contra la presente Resolución podrán los interesados interponer recurso potestativo de reposición ante esta Alcaldía, en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a su publicación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. También podrán interponer alternativamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo con sede en Córdoba, en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en los artículos 30, 112.3 y 114.1.c) de la Ley 39/2015, y 8, 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, reformado por la D.A. 14ª de la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre. En caso optar por la interposición del Recurso de Reposición no podrán interponer el Recurso Contencioso-Administrativo hasta que se haya notificación la resolución expresa del Recurso de Reposición o haya transcurrido un mes desde su interposición sin haber recibido la notificación, fecha en que podrá entenderse desestimado por silencio ad-

ministrativo. Todo ello sin perjuicio puedan interponer cualquier otro recurso que estimen oportuno.

En Villa del Río, 27 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por el Alcalde, Emilio Monterroso Carrillo.

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía
Secretaría de Gobierno
Granada

Núm. 4.728/2019

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía
Secretaría de Gobierno

Por el presente se hace saber que, por Acuerdo de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en sesión celebrada el día 11/12/2019, han sido nombrados los señores que se indican, para desempeñar los cargos que a continuación se expresan:

PARTIDO JUDICIAL DE CABRA

Don Rafael Romero Zafra Juez de Paz Sustituto de Zuheros (Córdoba).

Contra el expresado Acuerdo, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un mes, contado de fecha a fecha desde la notificación, o publicación en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente.

Granada, a 18 de diciembre del 2019. El Secretario de Gobierno, Fdo. Diego Medina García.

Núm. 4.729/2019

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía
Secretaría de Gobierno

Por el presente se hace saber que, por Acuerdo de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en sesión celebrada el día 11/12/2019, han sido nombrados los señores que se indican, para desempeñar los cargos que a continuación se expresan:

PARTIDO JUDICIAL DE POSADAS

Don José Antonio Serrano Maqueda Juez de Paz Titular de Guadalcazar (Córdoba).

Contra el expresado Acuerdo, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un mes, contado de fecha a fecha desde la notificación, o publicación en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente.

Granada, a 18 de diciembre del 2019. El Secretario de Gobierno, Fdo. Diego Medina García.

Núm. 4.730/2019

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía
Secretaría de Gobierno

Por el presente se hace saber que, por Acuerdo de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en sesión celebrada el día 11/12/2019, se acuerda conceder un plazo de quince días, para que los interesados en cubrir la/s plaza/s de Juez de Paz Sustituto de Guadalcazar (Córdoba), Partido de Posadas, puedan presentar su solicitud ante este Tribunal Superior de Justicia, debiendo hacerse constar en la misma, sus datos de identificación completos, (en especial la profesión u oficio a que se dedi-

que en la actualidad, y el nº DNI) así como declaración jurada de no hallarse incursos en causa alguna de incapacidad o incompatibilidad, pudiendo acompañar documentación acreditativa de méritos.

Publíquese el presente Edicto, en el Boletín Oficial de la Provincia respectiva y fíjese en el Tablón de Anuncios de este Tribunal, así como en los de los Juzgados de 1ª Instancia y de Paz y Ayuntamiento correspondientes.

Granada, a 18 de diciembre del 2019. El Secretario de Gobierno, Fdo. Diego Medina García.

Núm. 4.731/2019

Tribunal Superior de Justicia de Andalucía
Secretaría de Gobierno

Por el presente se hace saber que, por Acuerdo de la Sala de Gobierno de este Tribunal Superior de Justicia, en sesión celebrada el día 11/12/2019, han sido nombrados los señores que se indican, para desempeñar los cargos que a continuación se expresan:

PARTIDO JUDICIAL DE CABRA

Doña Candelaria Villar García Juez de Paz Titular de Zuheros (Córdoba).

Contra el expresado Acuerdo, cabe interponer recurso de alzada ante el Consejo General del Poder Judicial, en el plazo de un mes, contado de fecha a fecha desde la notificación, o publicación en el Boletín Oficial de la Provincia correspondiente.

Granada, a 18 de diciembre del 2019. El Secretario de Gobierno, Fdo. Diego Medina García.

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 Posadas

Núm. 4.726/2019

Juzgado de Primera Instancia e Instrucción Número 1 de Posadas

Procedimiento: Juicio sobre delitos leves 12/2019. Negociado DM

De: Don Antonio Alcaide Coca

Contra: Don Ossama Ouarrak

Letrado: Don José Manuel Bernal Carmona

DON MIGUEL ÁNGEL PAREJA PAREJA, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN NÚMERO 1 DE POSADAS, DOY FE Y TESTIMONIO:

Que en el Juicio por delito leve nº 12/2019 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

“SENTENCIA Nº 47/19

En Posadas, a 10 de abril de 2019.

Vistos por don José Antonio Yepes Carmona, Ilmo. Magistrado Juez del Juzgado de 1ª Instancia e Instrucción nº 1 de Posadas y de su partido judicial, en juicio verbal y público, los presentes autos de juicio de delito leve seguidos con el número 12 del año 2019 por hurto, iniciados por atestado policial y en el que ha sido parte denunciante don Antonio Alcaide Coca, y como denunciados don Ossama Ouarrak (identificado inicialmente como Mustapha Laalam), don Zamran Tarik y don Youseef El Manzani, e intervinendo el Ministerio Fiscal en el ejercicio de la acción pública, se procede a dictar, en nombre de S.M. El Rey, la siguiente resolu-

ción,

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En este Juzgado tuvo entrada, en fecha 14 de junio de 2018, atestado nº 224/2018 procedente de la Guardia Civil de Almodóvar del Río. En el mismo, se contiene denuncia de hurto leve realizado presuntamente por Ossama Ouarrak, Zamran Tarik y Youseef El Manzani, el pasado día 23 de mayo de 2018 en la Finca "Villaseca" de Almodóvar del Río (Córdoba).

Mediante Auto de fecha 4 de febrero de 2019 se incoó el presente juicio, citándose por este juzgado a denunciante y denunciados, con los apercibimientos legales correspondientes, para la celebración del juicio oral que previene la ley, el día 19 de marzo de 2019 a las 12 horas.

SEGUNDO. A la celebración del juicio en audiencia pública el citado día, concurrieron las partes sin asistencia letrada.

Abierto el juicio, la parte denunciante/perjudicada se ratificó en su denuncia, produciéndose a continuación el interrogatorio de los denunciados; siendo interrumpido el juicio hasta el día de la fecha para practicar la declaración testifical del agente de la Guardia Civil con carné profesional R-29660-L.

TERCERO. En el trámite de informe, el Ministerio Fiscal interesó una sentencia condenatoria del denunciado Ossama Ouarrak (identificado inicialmente como Mustapha Laalam), como autor, por un delito leve de hurto, previsto y penado en el artículo 234.2 del Código Penal (en adelante CP), y una pena de multa de 60 días con una cuota diaria de 10 euros; en el ámbito de la responsabilidad civil no se hizo pronunciamiento alguno habida cuenta la recuperación de efectos.

Por su parte interesó una sentencia absolutoria de los otros dos denunciados, Zamran Tarik y Youseef El Manzani.

Así consta en la grabación del juicio realizada al efecto.

Hechos probados:

Único. En la tarde del pasado día 23 de mayo de 2018, el denunciado, Ossama Ouarrak, se dirigió a bordo un vehículo hasta la Finca "Villaseca" de Almodóvar del Río (Córdoba), y en la que había sembradas naranjos. Tras acceder al interior de la misma, sin forzar cerramiento alguno, sustrajo más de 1.000 kilogramos de naranjas, valorados en 372 euros; recuperados posteriormente por la guardia civil del interior del referido vehículo una vez que ya había abandonado la finca y circulaba por la Carretera CO-3310, cercana a la misma.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Antes de iniciar la valoración de la prueba practicada, debemos recordar que el derecho a la presunción de inocencia del artículo 24.2 de la Constitución Española (en adelante CE), supone el derecho a no ser condenado sin pruebas de cargo válidas, lo que exige que exista una mínima actividad probatoria de la que se pueda inferir razonablemente los hechos y la participación del acusado en ellos.

Para realizar la valoración de la prueba practicada en el proceso, debemos partir de la declaración de la parte denunciante, Antonio Alcaide Coca, el cual, se ratificó en lo manifestado en su denuncia y declaro, entre otros extremos, que recuperó parte de las naranjas, que sufrió dos robos de naranjas, que recuperaron 1.240 kg. de la variedad Mid Nigh, que los otros no sabe quien los cogió.

Por su parte, el denunciado Ossama Ouarrak, en su interrogatorio manifestó, entre otros extremos, que no reconoce los hechos, que no había naranjas en el coche, que había cajas vacías porque el otro denunciado, Yousef tiene una frutería; que iba de Fuente Palmera a Córdoba.

El denunciado Zamran Tarik, en su interrogatorio manifestó, en-

tre otros extremos, que ratifica la declaración de Ossama, que se paró el coche en mitad de la carretera y apareció la Guardia Civil.

Y el denunciado Youseef El Manzani, en su interrogatorio manifestó, entre otros extremos, que aquel día llamó a Tarik para ir a desayunar a Fuente Palmera, que también estaba Ossama, que luego al coche en los baches se le soltó la batería, que se paró y luego la Guardia Civil; que es frutero y llevaba cajas, que al día siguiente no le araron con naranjas.

Por último, el testigo agente de la Guardia Civil con carné profesional R-29660-L, tras ratificar el atestado de autos, manifestó, entre otros extremos, que el 22 de mayo una patrulla de Almodóvar identificó a tres personas con cajas de naranjas vacías, en un coche, que días después volvieron a parar a Mustapha con 1.400 kg. de naranjas, que las depositaron en dependencias policiales y al día siguiente llamaron al propietario que había denunciado; que iba él solo en el coche, que los tres podían estar escondidos, fue pararon el vehículo en una zona cercana a la finca.

Por tanto, debemos concluir que en el caso de autos, la declaración de la parte denunciante, la cual ha sido coherente, persistente, y sin contradicción, y esencialmente la declaración del testigo, agente de la guardia civil, presente en el momento de los hechos, es suficiente e idónea, con los efectos inculpativas que en el caso tendrá, como prueba de cargo para desvirtuar la presunción de inocencia que ampara a todo ciudadano; máxime cuando el vehículo del denunciado, quien se identificó inicialmente como Mustapha y resultó ser Ossama Ouarrak, se encontraba en las inmediaciones de la finca objeto del robo, tal y como luego delcaró el propietario al percatarse de la sustracción ha reconocido los hechos que acudió al supermercado, y se ha negado a dar razón de los objetos sustraídos.

Por otro lado, la prueba indiciaria, que pretende evitar la impunidad de ciertos delitos cometidos con especial astucia y faltando prueba directa, no puede basarse en meras sospechas, porque el indicio aislado generalmente se ofrece inconsistente y ambiguo, debiendo darse en concurso o pluralidad con otros. En el presente caso, la suficiencia y credibilidad de los datos apuntados y acreditados, nos debe llevar a inferir de ellos una participación del denunciado en los hechos, pues nos hallamos ante factores suficientes en número y con potencialidad inculpativas significativa, capaces de servir como apoyo a un dictado de culpabilidad y condena. La prueba indiciaria por su carácter indirecto, no debe dejar márgenes a la equivocidad o la mera hipótesis o conjetura.

En el caso de autos, existen una pluralidad de indicios acreditados por la prueba directa y consistente de la declaración del denunciante, lo manifestado por los testigos, que identificaron la matrícula del furgón que estaba en las inmediaciones de la finca que sufrió la sustracción, y a la postre las averiguaciones policiales y lo manifestado por Luis Flores, titular administrativo del vehículo, sobre el verdadero usuario y titular de hecho del referido vehículo.

Igualmente, otro indicio es el hecho mismo de que los denunciados, a pesar de estar efectivamente citados, como consta en autos, no hayan acudido al juicio a dar razones de su inocencia y una explicación de porque ese día y hora estaba la furgoneta de su titularidad ocupada por dos personas allí.

En este sentido la prueba indirecta o indiciaria es susceptible de enervar la presunción de inocencia tal como ha consolidado la jurisprudencia del Tribunal Constitucional desde las sentencias 174 y 175 de 17/12/1985.

Del mismo modo, la sala 2ª del Tribunal Supremo ha avalado la eficacia de la prueba indiciaria como prueba de cargo hábil en el proceso penal (SSTS 17/11 y 12/12/00, 25/1, 15/3 y 29/10/2001,

entre otras muchas). Ahora bien, debe reunir una serie de condiciones para que se le reconozca tal eficacia desvirtuadora de la presunción de inocencia: a) pluralidad de hechos-base o indicios. b) que los mismos estén plenamente acreditados por prueba directa. c) que sean concomitantes al hecho que se trata de probar. d) que estén interrelacionados entre sí. e) igualmente, es necesario que la inducción sea razonable, debe responder a reglas de la lógica y de la experiencia, existiendo un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano.

Requisitos estos que se dan cumplidamente en el caso enjuiciado, por las circunstancias fácticas expuestas anteriormente cuando fue parado el denunciado a bordo del vehículo.

Así, como bien es sabido, en el proceso penal, cuando tras la práctica de la prueba nace duda en el juzgador a pesar del esfuerzo intelectual para descubrir la verdad material bajo los principios de inmediación y contradicción propios del proceso penal no es posible, cualquiera que sea el grado de duda que la interpretación pueda ofrecer, inclinarse por la más desfavorable al reo (STS 15-2-91), y obliga a considerar que no se ha practicado prueba de cargo bastante para probar los hechos imputados al acusado, y nos lleva a la aplicación del principio "in dubio pro reo", que se ofrece al juez como principio accesorio al valorar la prueba, de modo que una vez practicada ésta, si no llega a ser bastante para que pueda formar su convicción, sus razonadas dudas habrá de resolverlas siempre a favor del reo; ahora bien, si la convicción íntima del juzgador, conforme establece el artículo. 741 LE-Crim, ha sido tal que para él los hechos están totalmente claros, a pesar de que para algún tercero los hechos generen dudas, dada la prueba practicada a su presencia bajo los principios de oralidad, inmediación y contradicción, dicho principio valorativo de la prueba, no puede tener aplicación el principio "in dubio pro reo", dándose por válida la prueba de cargo practicada y que ha logrado por tanto el convencimiento y la convicción del Juzgador.

Por otro lado, respecto de la participación que en los hechos haya podido tener los otros denunciados, Zamran Tarik y Youseef El Manzani, ninguna prueba de cargo directa o indirecta se ha realizado en el acto del juicio frente a los mismos; interesando además el Ministerio Fiscal sentencia absolutoria frente a ellos. Así, en este punto, el juzgador penal debe realizar un análisis crítico de la prueba practicada y la comprobación de si en la causa existe prueba de signo inculpativo o de cargo que puedan razonablemente ser calificadas como suficientes para enervar su presunción de inocencia. En este sentido, según recuerda la STS 28 de febrero de 1998, la presunción de inocencia obliga a todos los órganos jurisdiccionales encargados del enjuiciamiento y decisión de un determinado hecho delictivo, a realizar un exhaustivo análisis valorativo de toda la prueba disponible. Para ello se debe partir del principio inicial de presunción de inocencia para, a través de la introducción de los elementos inculpativos validamente obtenidos llegar a desmontar sus efectos protectores.

SEGUNDO. Respecto de la calificación jurídica de los hechos enjuiciados, nos encontramos ante un delito leve de hurto.

Los hechos que se han narrado como probados se encuadran en la acción descrita en el artículo 234.1-2 CP que dispone que "El que, con ánimo de lucro, tomare las cosas muebles ajenas sin la voluntad de su dueño será castigado, como reo de hurto, con la pena de prisión de seis a dieciocho meses si la cuantía de lo sustraído excediese de 400 euros.

Se impondrá una pena de multa de uno a tres meses si la cuantía de lo sustraído no excediese de 400 euros, salvo si concurriese alguna de las circunstancias del artículo 235"; es decir, que comete esta infracción quien aprehende un objeto corporal y

movible que puede ser apropiado y que pertenece a otra persona, siempre y cuando el objeto pueda ser valorado en dinero, todo ello sin el consentimiento de su dueño y el propósito de obtener una utilidad con la sustracción del objeto. La diferencia entre el delito y el delito leve de hurto se encuentra en el valor de los objetos sustraídos, pues si éste no excede de 400 euros, la acción debe calificarse como un delito leve y si los bienes sobrepasaran este valor, se trataría de un delito.

En el caso que analizamos, se puede establecer el valor exacto del objeto sustraído, por valor de venta en cuantía de 372 euros.

Los hechos son constitutivos de un hurto consumado, y ello, de conformidad con los requisitos doctrinales para considerar el hurto como plenamente consumado. Así en este sentido, en relación a la determinación del momento consumativo del hurto o del robo se solían mencionar por la Jurisprudencia, entre otras, SSTS de 8-2-94, 25-10-94, 3-7-95 ó autos de 27-10-93 y 14-12-94, cuatro teorías que, de forma en cierto modo progresiva (en el sentido de tomar como pauta o base los distintos momentos que acaecen fácticamente en el proceso de sustracción) lo situaban bien el simple contacto o tocamiento de la cosa (contrectatio), bien cuando el objeto sale de la esfera de custodia, vigilancia o posesión del sujeto pasivo y entra en la del sujeto activo por lo que se exige su aprehensión (aprehensio) por lo que el autor habría constituido sobre la cosa su propio dominio independiente rompiendo a la vez el dominio del legítimo tenedor; bien cuando se ha producido su remoción, desplazamiento físico del lugar, alejamiento especial del objeto (ablatio); o por último, la que considera que la consumación solo se satisface con el traslado a un lugar que permita la disponibilidad del objeto (illatio), disponibilidad entendida como la posibilidad de disposición del autor del hecho delictivo, pero no como ventaja patrimonial obtenida con la efectiva incorporación del objeto del propio patrimonio del sujeto activo, sino como efectiva disposición de la cosa, lo que supondría la obtención del lucro pretendido y que forma parte del agotamiento del delito (SSTS. 15-4-92, 23-10-93, 14-12-93, 27-12-93).

El último criterio mencionado es el seguido mayoritariamente por la doctrina y la Jurisprudencia (SSTS. 28-6-90, 29-1-91, 11-10-91, 16-12-92, 25-6-93, 18-6-94, 3-7-95) entendiéndose el momento consumativo como aquel en el que se tiene la disponibilidad fáctica de la cosa (sin necesidad de la efectividad del lucro perseguido) cualquiera que fuera el sentido, contenido y amplitud de ella desde la perspectiva temporal (STS 25-6-93) bastando con que la disponibilidad sea momentánea, de breve y efímera duración e incluso fugaz, pues es independiente del tiempo de posesión, de tal manera que esta disponibilidad, más que la real y efectiva disposición de lo sustraído, lo que implica es una ideal o potencial capacidad de realización de cualquier acto de dominio material sobre ella, pudiendo existir aunque después sean detenidos los autores y recuperados en su integridad los objetos apoderados.

La disponibilidad implica que la cosa haya salido del ámbito de custodia de su titular y sobre ella se haya constituido una nueva posición de dominio, quedando consumado solamente si el sujeto activo ha llegado a tener la disponibilidad de todo o parte de la cosa que constituye precisamente la facultad propia y característica del dominio que pretendía adquirir (ATS 1-3-95). Por tanto, los hechos son constitutivos de un delito leve de hurto consumado, ya que, el denunciado sustrajo las naranjas de la finca, teniendo una disponibilidad efectiva de los objetos sustraídos, por lo que llegó a obtener una ventaja patrimonial con la efectiva incorporación de los objetos sustraídos a su propio patrimonio, y logrando

la efectividad del lucro perseguido; aunque después se llegara a aprehender las naranjas tras abandonar la finca; así pues, se llevaron a cabo todas las acciones necesarias para conseguir su fin, aprehendiendo definitivamente el objeto sustraído.

TERCERO. En suma, los hechos descritos son constitutivos de un delito leve de hurto, en la cual, de conformidad con el artículo 28 CP aparece como responsable criminal Ossama Ouarrak.

No concurren en el presente caso circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal de las previstas en los artículos 21 y 22 CP, ni atenuantes ni agravantes.

CUARTO. La citada infracción es castigada, en el artículo 234.2 CP con la pena de multa de 1 a 3 meses, y la extensión de la pena será el resultado de la ponderación de todos los elementos concurrentes, tanto los que beneficien como los que perjudiquen al reo (Artículo 2 LECrim).

En el caso que nos ocupa, teniendo en cuenta la inexistencia de circunstancias modificativas de la responsabilidad criminal (ni agravantes, ni atenuantes) y, no siendo la pena pedida por el Ministerio Fiscal coincidente con la pena mínima legalmente establecida, debemos tener en cuenta también lo prevenido en el artículo 50.5 CP, que señala que los Tribunales fijarán en la sentencia el importe de las cuotas diarias "teniendo en cuenta para ello exclusivamente la situación económica del reo, deducida de su patrimonio, ingresos, obligaciones, cargas familiares y demás circunstancias personales del mismo". En este sentido, como ha señalado el Tribunal Supremo, ello no significa que los Tribunales deban efectuar una determinación exhaustiva de todos los factores, directos o indirectos, que puedan afectar a la situación económica del imputado, lo que resulta desproporcionado y, en muchos casos, imposible, sino únicamente que deben tomar en consideración aquellos datos esenciales que permitan efectuar una razonable ponderación de la cuantía diaria de la multa que haya de imponerse. También señala la jurisprudencia que la insuficiencia de estos datos no debe llevar automáticamente, y con carácter generalizado, a la imposición de la pena de multa con una cuota diaria cifrada en su umbral mínimo absoluto, pues eso significaría vaciar de contenido el sistema de penas establecido en el Código Penal. En virtud de todo ello, parece razonable imponer la pena de multa interesada por la acusación, 60 días con una cuota diaria de 10 euros.

Tal como establece el artículo 53 CP, si el condenado no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeto a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse mediante localización permanente.

QUINTO. Puesto que no se ha realizado reclamo indemnizatorio o reparador, NO procede realizar pronunciamiento en el orden civil (Artículos 109, 116 CP y 100 LECrim).

SEXTO. Finalmente, de conformidad con los Artículos 239 y 240 LECrim y 123 CP, las costas procesales se imponen a los responsables de la infracción penal, Ossama Ouarrak.

En atención a lo expuesto, vistos los preceptos legales citados, concordantes y demás de general y pertinente aplicación, y de conformidad con las facultades que me confiere la Constitución Española y el resto del ordenamiento jurídico,

FALLO

DEBO CONDENAR Y CONDENAR a Ossama Ouarrak como responsable en concepto de autor de un delito leve de hurto del artículo 234.2 CP, a la pena de multa de 60 días con una cuota diaria de 10 euros, haciendo un total de 600 euros.

DEBO ABSOLVER Y ABSUELVOR a Zamran Tarik y Youseef El Manzani de los hechos a ellos imputados.

Si la parte condenada no satisficiera voluntariamente o por vía de apremio, la multa impuesta, quedará sujeta a una responsabilidad personal subsidiaria de un día de privación de libertad por cada dos cuotas diarias no satisfechas, que podrá cumplirse mediante localización permanente.

Las costas de este juicio se imponen a las condenadas.

Notifíquese la presente sentencia a las partes personadas, haciéndoles saber que NO ES FIRME y que contra ella cabe interponer recurso de apelación ante este juzgado dentro de los 5 días siguientes al de su notificación, para ser resuelto por la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba.

Llévese al libro de sentencias y únase testimonio literal a los autos.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio y firmo."

Y para que conste y sirva de Notificación de Sentencia a Youseef El Mazani, Tarik Zamran y Ossama Ouarrak, actualmente paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, expido la presente en Posadas, a 10 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por el Letrado de la Administración de Justicia, Miguel Ángel Pareja Pareja.

Juzgado de lo Social Número 1 Córdoba

Núm. 4.727/2019

Juzgado de lo Social Número 1 de Córdoba

Procedimiento: Despidos/Ceses en General 556/2019. Negociado IS

De: Don Alberto Rueda Torralbo

Abogado: Doña Dolores del Carmen de Toro García

Contra: Corlider Correduría de Seguros SA, Quadrifoglio Venture Capital SL, Fogasa, Reale Seguros Generales SA, Cáser Caja de Seguros Reunidos Cía de Seguros y Resaseguros SA, Santa Lucía SA y Liberty Insurance Group Cía de Seguros y Reaseguros SA

DON MANUEL MIGUEL GARCÍA SUÁREZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE CÓRDOBA, HACE SABER:

Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 556/2019 se ha acordado citar a Corlider Correduría de Seguros SA, como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día once de marzo de dos mil veinte a las 11:10 horas para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en Calle Isla Mallorca s/n Edificio Ciudad de la Justicia debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de confesión judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Corlider Correduría de Seguros SA.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Córdoba, a 4 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por el Letrado de la Administración de Justicia, Manuel Mi-

guel García Suárez.

Juzgado de lo Social Número 2 Córdoba

Núm. 4.511/2019

Núm. 4.609/2019

Juzgado de lo Social, Número 2 de Córdoba

De: Don José Vázquez Fernández

Abogado: Don Antonio Marín Marín

Contra: Valorizaciones del Genil SL y Fondo de Garantía Salarial

En virtud de lo acordado en los autos arriba reseñados, seguidos a instancias de don José Vázquez Fernández frente a Valorizaciones del Genil SL, sobre Ejecución de títulos judiciales, se ha dictado sentencia en fecha 07/10/2019 y Auto de Rectificación en fecha 16/10/2019 cuyo fallo y parte dispositiva respectivamente son del siguiente tenor literal:

“Que, estimando la demanda de José Vázquez Fernández contra Valorizaciones del Genil SL y el Fondo de Garantía Salarial:

1. Declaro improcedente el despido objeto de este proceso, de fecha de efectos 13-3-2019 y, en consecuencia, condeno a la empresa demandada a que readmita inmediatamente a la parte actora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o bien a su elección, proceda al pago de 260,06 € en concepto de indemnización. Dicha opción deberá ejercitarse en el término de cinco días a partir de la notificación de esta Sentencia, mediante escrito o comparecencia ante este Juzgado. Transcurrido dicho término sin que se haya optado, se entenderá que procede la readmisión. Optándose por la readmisión, condeno asimismo a la parte demandada a que satisfaga a la parte actora los salarios que no haya percibido, a partir de la fecha de efectividad del despido, hasta la notificación de la presente resolución, tomándose en consideración a tal efecto el salario diario de 47,28 €.

2. Condeno a la empresa demandada al pago de 1399,28 € netos (1518,62 € brutos).

3. Absuelvo al Fondo de Garantía Salarial, sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria en las condiciones legalmente establecidas. Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, entro de los cinco días siguientes a dicha notificación, anunciándose el recurso ante este Juzgado, por escrito o comparecencia, siendo indispensable, si el recurrente es el empresario, que exhiba al tiempo de anunciarlo, el resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco Santander, nº de cuenta 1445.0000.65.484.19, la cantidad objeto de condena e y el depósito de 300 € en la misma cuenta y sucursal.”

“SE SUBSANA el error cometido en la Sentencia de 07/10/19 en lo relativo al nombre del trabajador en el hecho probado primero, donde dice “Antonio Marín Marín” debe decir “José Vázquez Fernández”, manteniéndose los demás pronunciamientos contenidos en dicha resolución”.

Y para que sirva de notificación a Valorizaciones del Genil SL, se expide el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

En Córdoba, a 4 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por la Letrada de la Administración de Justicia, Victoria Alicia Alférez de la Rosa.

Juzgado de lo Social, Número 2 de Córdoba

Procedimiento: Despidos/Ceses en general 772/2019. Negociado PQ

De: Don Francisco Javier Labrador Valls

Abogado: Don José Luis Gutiérrez Romero

Contra: Novadelta Comercio Cafés España SA

DOÑA VICTORIA A. ALFÉREZ DE LA ROSA, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL, NÚMERO 2 DE CÓRDOBA, HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 772/19 a instancia de Francisco Javier Labrador Valls contra Novadelta Comercio Cafés España SA, sobre despido se ha dictado sentencia nº 347/19 de fecha 21 de noviembre de 2019, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"FALLO

Que, estimando la demanda de Francisco Labrador Vals contra Novadelta Comercio Cafés España SA, declaro improcedente el despido objeto de este proceso, de fecha de efectos 4-6-2019 y, en consecuencia, condeno a la empresa demandada a que readmita inmediatamente a la parte actora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o bien a su elección, proceda al pago de 23.996,07 € en concepto de indemnización.

Dicha opción deberá ejercitarse en el término de cinco días a partir de la notificación de esta Sentencia, mediante escrito o comparecencia ante este Juzgado. Transcurrido dicho término sin que se haya optado, se entenderá que procede la readmisión.

Optándose por la readmisión, condeno asimismo a la parte demandada a que satisfaga a la parte actora los salarios que no haya percibido, a partir de la fecha de efectividad del despido hasta la notificación de la presente resolución, tomándose en consideración a tal efecto el salario diario de 53,09 €/día €.

Dicha opción deberá ejercitarse en el término de cinco días a partir de la notificación de esta Sentencia, mediante escrito o comparecencia ante este Juzgado. Transcurrido dicho término sin que se haya optado, se entenderá que procede la readmisión.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, entro de los cinco días siguientes a dicha notificación, anunciándose el recurso ante este Juzgado, por escrito o comparecencia, siendo indispensable, si el recurrente es el empresario, que exhiba al tiempo de anunciarlo, el resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco Santander, Oficina Conde Vallellano nº 17 de Córdoba, a cantidad objeto de condena en la cuenta nº 1445-000-65-0772-19 y el depósito de 300 €.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo”.

Y para que sirva de notificación de la Sentencia dictada al demandado, Novadelta Comercio Cafés España SA, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 10 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por la Letrada de la Administración de Justicia, Victoria Alicia Alférez de la Rosa.

Núm. 4.723/2019

Juzgado de lo Social Número 2 de Córdoba

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 571/2019. Negociado PQ

De: Don José Luis Muñoz Camara

Abogado: Don Valentín Jesús Aguilar Villuendas

Contra: Impermeabilizaciones y Reformas Hermanos Jurado CB, don José Manuel Jurado Cobos, don Francisco Javier Jurado Cobos y Fogasa

DOÑA VICTORIA A. ALFÉREZ DE LA ROSA, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL, NÚMERO 2 DE CÓRDOBA, HACE SABER:

Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 571/19 se ha acordado citar a Impermeabilizaciones y Reformas Hermanos Jurado CB, don José Manuel Jurado Cobos y don Francisco Javier Jurado Cobos como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día 26 de noviembre de 2020 a las 11:00 horas para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en Calle Isla Mallorca s/n, bloque A, 1ª planta debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de confesión judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Impermeabilizaciones y Reformas Hermanos Jurado CB, don José Manuel Jurado Cobos y don Francisco Javier Jurado Cobos.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Córdoba, a 4 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por la Letrada de la Administración de Justicia, Victoria Alicia Alférez de la Rosa.

Núm. 4.724/2019

Juzgado de Lo Social, Número 2 de Córdoba

Procedimiento: Despidos/Ceses en general 751/2019. Negociado PQ

De: Don Gabriel Francisco Requena Martínez

Abogado: Don David Álvarez Cabrera

Contra: Blaztor Servicios Integrales SL, Comercial Mercado Libre Europeo SL, Agro Natura Levante SL y Fogasa

DOÑA VICTORIA A. ALFÉREZ DE LA ROSA, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL, NUMERO 2 DE CÓRDOBA, HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 751/19 a instancia de Gabriel Francisco Requena Martínez contra Blaztor Servicios Integrales SL, Comercial Mercado Libre Europeo SL, Agro Natura Levante SL y Fogasa sobre Despido se ha dictado Sentencia nº 382/19 de fecha 16 de diciembre de 2019, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"FALLO

Que, estimando la demanda de don Gabriel Francisco Requena Martínez contra Agro Natura Levante SL, Comercial Mercado Libre Europeo SL, Blaztor Servicios Integrales SL y el Fondo de

Garantía Salaria declaro improcedente el despido objeto de este proceso, de fecha de efectos 31-5-2019 y, en consecuencia, condeno a la empresa Agro Natura Levante SL, a que readmita inmediatamente a la parte actora en las mismas condiciones que regían antes de producirse el despido, o bien a su elección, proceda al pago de 12362,44 € en concepto de indemnización.

Dicha opción deberá ejercitarse en el término de cinco días a partir de la notificación de esta Sentencia, mediante escrito o comparecencia ante este Juzgado. Transcurrido dicho término sin que se haya optado, se entenderá que procede la readmisión.

Optándose por la readmisión, condeno asimismo a la parte demandada a que satisfaga a la parte actora los salarios que no haya percibido, a partir de la fecha de efectividad del despido hasta la notificación de la presente resolución, tomándose en consideración a tal efecto el salario diario de 72,50 €/día €.

Dicha opción deberá ejercitarse en el término de cinco días a partir de la notificación de esta Sentencia, mediante escrito o comparecencia ante este Juzgado. Transcurrido dicho término sin que se haya optado, se entenderá que procede la readmisión.

Condeno asimismo a la empresa al pago de los honorarios de Letrado hasta el límite 600 €.

Absuelvo a las demás empresas codemandadas; y al Fondo de Garantía Salarial sin perjuicio de su responsabilidad subsidiaria.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, con sede en Sevilla, entro de los cinco días siguientes a dicha notificación, anunciándose el recurso ante este Juzgado, por escrito o comparecencia, siendo indispensable, si el recurrente es el empresario, que exhiba al tiempo de anunciarlo, el resguardo acreditativo de haber depositado en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Juzgado en el Banco Santander, Oficina Conde Vellellano nº 17 de Córdoba, a cantidad objeto de condena en la cuenta nº 1445-000-65-0751-19 y el depósito de 300 €.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo".

Y para que sirva de notificación de la Sentencia dictada a las demandadas, Comercial Mercado Libre Europeo SL y Blaztor Servicios Integrales SL, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 17 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por la Letrada de la Administración de Justicia, Victoria Alicia Alférez de la Rosa.

Núm. 4.725/2019

Juzgado de Lo Social Número 2 de Córdoba

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1129/2018. Negociado PQ

De: Doña Claudina Romero Jurado

Abogado: Doña Yolanda López Martín

Contra: Servicios de Limpieza Hermanos Delgado Díaz SL, Cleanmart SL y Fogasa

DOÑA VICTORIA A. ALFÉREZ DE LA ROSA, LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL, NÚMERO 2 DE CÓRDOBA, HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1129/18 a instancia de doña Claudina Romero Jurado contra Servicios de Limpieza Hermanos Díaz SL, Cleanmart SL y Fogasa

sobre reclamación de cantidad se ha dictado sentencia nº 366/19 de fecha 04 de diciembre de 2019, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"FALLO

Que, teniéndose por desistida del procedimiento a la empresa Cleanmart SL, condeno a la empresa Servicios de Limpieza Hermanos Delgado Díaz SL, al pago de 2189,75 € más los intereses por mora.

Notifíquese esta sentencia que es firme a las partes.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo".

Y para que sirva de notificación de la Sentencia dictada al demandado, Servicios de Limpieza Hermanos Delgado Díaz SL, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de La Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 10 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por la Letrada de la Administración de Justicia, Victoria Alicia Alférez de la Rosa.

**Juzgado de lo Social Número 3
Córdoba**

Núm. 4.514/2019

Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba

Procedimiento: Despidos/Ceses en general 628/2019. Negociado IR

De: Don José Manuel Cordero Torrico

Abogado: Don Rafael Alberto Espejo Suarez

Contra: Sousa 1812 SL y Fogasa

DON MANUEL MIGUEL GARCÍA SUÁREZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN FUNCIONES DE SUSTITUCIÓN DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 3 DE CÓRDOBA, HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 628/2019 a instancia de la parte actora don José Manuel Cordero Torrico contra Sousa 1812 SL y Fogasa sobre despidos/ceses en general se ha dictado sentencia nº 401/19 de fecha 21/11/2019, cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"FALLO

Estimando la demanda de despido y reclamación de cantidad formulada por don José Manuel Cordero Torrico contra la mercantil La Patería de Sousa 1812 SL (Actualmente Sousa 1812 SL), debiendo declarar y declarando que la extinción del contrato de trabajo con fecha 24/4/19 tiene la consideración de un despido improcedente y declarando a su vez la extinción de la relación laboral a fecha de la presente, condenando a la demandada al abono de las siguientes cantidades, más la costas del FD 8º de esta Sentencia:

-Indemnización: 4.816,85 €.

-Salarios de tramitación: 10.868,61 €.

-Retribuciones devengadas y no satisfechas: 7.622,11 €.

-Interés de mora: 751,99 €.

El Fogasa responderá de los conceptos, supuestos y límites legalmente previstos.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el término de cinco días hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado; advir-

tiendo a la Empresa demandada de que en caso de recurrir y no gozar de exención legal, deberá de consignar el importe de la condena en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la Entidad Entidad Banco Santander, (con nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274), y concepto 1446 0000 65 062819 y en la misma cuenta antes referida, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito.

Así por esta mi sentencia de la que se unirá testimonio a las actuaciones, lo pronuncio, mando y firmo."

Y para que sirva de notificación al demandado Sousa 1812 SL, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 2 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por el Letrado de la Administración de Justicia, Manuel Miguel García Suárez.

Núm. 4.515/2019

Juzgado de lo Social Número 3 de Córdoba

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1059/2018. Negociado IR

De: Don José Antonio Trujillo Carmona

Abogado: Doña Luisa María Gil Cerezo

Contra: Indalo & Balcan SL y Fogasa

DON MANUEL MIGUEL GARCÍA SUÁREZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN FUNCIONES DE SUSTITUCIÓN DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 3 DE CÓRDOBA, HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 1059/2018 a instancia de la parte actora don José Antonio Trujillo Carmona contra Indalo & Balcan SL y Fogasa sobre Reclamación de cantidad se ha dictado sentencia Nº 401 de fecha 21/11/2019 cuyo fallo es del tenor literal siguiente:

"FALLO

Que estimando la demanda formulada por don José Antonio Trujillo Carmona, contra la empresa Indalo & Balcan SL, debo condenar y condeno a la empresa demandada a que abone al actor la suma de siete mil cuatrocientos cuarenta y dos con sesenta y un céntimos 7.442,61 € en concepto de principal, más las costas en los términos indicados en el FD 3º de esta resolución.

El Fogasa responderá de los conceptos, supuestos y límites legalmente previstos.

Notifíquese esta Sentencia en legal forma a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer Recurso de Suplicación para ante la Sala de lo Social de Sevilla del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el término de cinco días hábiles a partir del de la notificación y por conducto de este Juzgado; advirtiéndole a la Empresa demandada de que en caso de recurrir, deberá de consignar el importe de la condena en la cuenta que este Juzgado tiene abierta en la Entidad Santander (con nº ES55 0049 3569 9200 0500 1274), y concepto 1446 0000 65 105918 y en la misma cuenta antes referida, la cantidad de 300 euros en concepto de depósito.

Así por esta mi Sentencia, cuyo original se archivará en el Libro de Sentencias, lo pronuncio, mando y firmo".

Y para que sirva de notificación al demandado Indalo & Balcan SL, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba,

con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Córdoba, a 2 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por el Letrado de la Administración de Justicia, Manuel Miguel García Suárez.

Juzgado de lo Social Número 1 Almería

Núm. 4.631/2019

Juzgado de lo Social Número 1 de Almería
Procedimiento: Procedimiento Ordinario 530/2019. Negociado AM

De: Doña María del Mar Segura Fernández

Abogado: Don Luis Reina Martín

Contra: Cuenca Hermanos SL y Fogasa

DON ALFREDO MORENO GONZÁLEZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 1 DE ALMERÍA, HACE SABER:

Que en virtud de proveído dictado en esta fecha en los autos número 530/2019 se ha acordado citar a Cuenca Hermanos SL, María del Mar Segura Fernández y Fogasa como parte demandada por tener ignorado paradero para que comparezcan el próximo día 31 de mayo de 2022 a las 12:00 horas para asistir a los actos de conciliación y juicio en su caso, que tendrán lugar en este Juzgado de lo Social, sito en Carretera de Ronda 120, Plta. 6 debiendo comparecer personalmente o por persona legalmente apoderada y con los medios de prueba de que intente valerse, con la advertencia de que es única convocatoria y que no se suspenderán por falta injustificada de asistencia.

Igualmente, se le cita para que en el mismo día y hora, la referida parte realice prueba de confesión judicial.

Se pone en conocimiento de dicha parte, que tiene a su disposición en la Secretaría de este juzgado de lo Social copia de la demanda presentada.

Y para que sirva de citación a Cuenca Hermanos SL.

Se expide la presente cédula de citación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y para su colocación en el tablón de anuncios.

En Almería, a 14 de noviembre de 2019. Firmado electrónicamente por el Letrado de la Administración de Justicia, Alfredo Moreno González.

Juzgado de lo Social Número 6 Granada

Núm. 4.506/2019

Juzgado de lo Social Número 6 de Granada

Procedimiento: 355/19. Negociado AL

De: Doña María Castro Blancas

Contra: Perfumevip SL, Cuenca Hermanos SL, Herederos de José Luis Suárez SL, Suárez Salázar SL, Senseperfum SL, Aldana Mediterránea SL, Francisco Suárez SA, Francisco José Suárez Díaz, Jara División SL, Nikoping Develops SL, Compañía Regional de Autoservicios SA y Fondo de Garantía Salarial

DON JOSÉ MARÍA CASAS ALVAREZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 6 DE GRANADA

En los Autos número 355/2019, a instancia de doña María Castro Blancas contra Perfumevip SL, Francisco Suárez SA, Senseperfum SL, Jara División SL, Compañía Regional de Autoservicios SA, Suarez Salázar SL, Nikoping Develops SL, Herederos de José Luis Suárez SL, Aldana Mediterránea SL, Francisco José Suárez Díaz, Cuenca Hermanos SL y Fondo de Garantía Salarial en la que se ha dictado Auto de fecha 14/11/19 contra el que cabe interponer recurso de reposición y otro Auto de fecha 14/11/19 contra el que no cabe interponer recurso alguno, poniéndose en conocimiento de dicha parte, que la tiene a su disposición en la Secretaría de este Juzgado de lo Social.

Y para que sirva de notificación a Cuenca Hermanos SL.

Se expide la presente cédula de notificación para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

En Granada, a 18 de noviembre de 2019. Firmado electrónicamente por el Letrado de la Administración de Justicia, José María Casas Álvarez.

Núm. 4.507/2019

Juzgado de lo Social Número 6 de Granada

Procedimiento: Despidos/Ceses en general 356/2019 Negociado: AL

De: Doña María Rosalía Fernández Martín

Abogado: Don Antonio Folgoso Olmo

Contra: Don Francisco José Suárez Díaz, Jara División SL, Nikoping Develops SL, Perfumevip SL, Cuenca Hermanos SL, Suárez Salazar SL, Senseperfum SL, Compañía Regional de Autoservicios SA, Aldana Mediterránea SL, Francisco Suárez SA, Herederos de José Luis Suárez SL y Fondo de Garantía Salarial

DON JOSÉ MARÍA CASAS ÁLVAREZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 6 DE GRANADA, HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 356/2019 a instancia de la parte actora doña María Rosalía Fernández Martín contra Jara División SL, Nikoping Develops SL, Perfumevip SL, Cuenca Hermanos SL, Herederos de José Luis Suárez SL, Senseperfum SL, Compañía Regional de Autoservicios SA, Aldana Mediterránea SL, Francisco Suárez SA, Francisco José Suárez Díaz, Suárez Salazar SL, Fondo de Garantía Salarial, Fogasa y doña Inés Díaz Estévez sobre Despidos/Ceses en general se ha dictado resolución de fecha 22/11/19 del tenor literal siguiente:

"PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Tener por ampliada la presente demanda contra la administración concursal de Francisco Suárez SA, constituida por doña Inés Díaz Estévez, así como contra el Fogasa.

Señalar el próximo día 16 de enero de 2020 a las 11:20 horas, para la celebración del acto de juicio en la sala de vistas de este Juzgado de lo Social Número 6 de Granada sita en Avenida del Sur 5, Edificio La Caleta - 4ª planta, para el caso de que las partes no lleguen a una avenencia en el acto de conciliación a celebrar ante el Letrado/a de la Administración de Justicia quince minutos antes del acto de juicio. Cítese a las partes con entrega a las nuevas demandadas de copia de demanda, sirviendo la notificación de la presente resolución de citación en forma.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación ante el/la letrado/a de la administración de justicia que dicta esta resolución con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma".

Y para que sirva de notificación al demandado Cuenca Hermanos SL, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Granada, a 25 de noviembre de 2019. Firmado electrónicamente por Letrado de la Administración de Justicia, José María Casas Álvarez.

Núm. 4.508/2019

Juzgado de lo Social Número 6 de Granada
Procedimiento: Despidos/Ceses en general 355/2019. Negociado AL

De: Doña María Castro Blancas

Abogado: Don Antonio Folgoso Olmo

Contra: Perfumevip SL, Cuenca Hermanos SL, Herederos de José Luis Suárez SL, Suárez Salazar SL, Senseperfum SL, Aldana Mediterránea SL, Francisco Suárez SA, don Francisco José Suárez Díaz, Jara División SL, Nikoping Develops SL, Compañía Regional de Autoservicios SA y Fondo de Garantía Salarial

DON JOSÉ MARÍA CASAS ALVAREZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 6 DE GRANADA, HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 355/2019 a instancia de la parte actora doña María Castro Blancas contra Jara División SL, Nikoping Develops SL, Perfumevip SL, Cuenca Hermanos SL, Herederos de José Luis Suárez SL, Senseperfum SL, Compañía Regional de Autoservicios SA, Aldana Mediterránea SL, Francisco Suárez SA, Francisco Jose Suárez Díaz, Suárez Salazar SL, Fondo de Garantía Salarial, Fogasa y doña Inés Díaz Estévez sobre Despidos/Ceses en general se ha dictado resolución de fecha 22/11/19 del tenor literal siguiente:

"PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Tener por ampliada la presente demanda contra la administración concursal de Francisco Suárez SA, constituida por doña Inés Díaz Estévez, así como contra el Fogasa.

Señalar el próximo día 16 de enero de 2020 a las 11:10 horas, para la celebración del acto de juicio en la sala de vistas de este Juzgado de lo Social Número 6 de Granada sita en Avenida del Sur 5, Edificio La Caleta - 4ª planta, para el caso de que las partes no lleguen a una avenencia en el acto de conciliación a celebrar ante el Letrado/a de la Administración de Justicia quince minutos antes del acto de juicio. Cítese a las partes con entrega a las nuevas demandadas de copia de demanda, sirviendo la notificación de la presente resolución de citación en forma.

MODO DE IMPUGNACIÓN: mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación ante el/la letrado/a de la administración de justicia que dicta esta resolución con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma".

Y para que sirva de notificación al demandado Cuenca Hermanos SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Granada, a 25 de noviembre de 2019. Firmado electrónicamente por el Letrado de la Administración de Justicia, José María Casas Álvarez.

Núm. 4.509/2019

Juzgado de lo Social Número 6 de Granada
Procedimiento: Despidos/Ceses en general 353/2019. Negociado AL

De: Doña María Dolores Haro Garcia

Abogado: Don Antonio Folgoso Olmo

Contra: Jara División SL, Nikoping Develops SL, Perfumevip SL, Cuenca Hermanos SL, Herederos de José Luis Suarez SL, Senseperfum SL, Compañía Regional de Autoservicios SA, Aldana Mediterránea SI, Francisco Suárez Sa, Francisco José Suárez Díaz, Suárez Salazar SL, Fondo de Garantía Salarial, Fogasa y Inés Díaz Estévez

DON JOSÉ MARÍA CASAS ÁLVAREZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 6 DE GRANADA, HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 353/2019 a instancia de la parte actora doña María Dolores Haro García contra Jara División SL, Nikoping Develops SL, Perfumevip SL, Cuenca Hermanos SL, Herederos de José Luis Suárez SL, Senseperfum SL, Compañía Regional de Autoservicios SA, Aldana Mediterránea SL, Francisco Suárez SA, Francisco Jose Suárez Díaz, Suarez Salazar SL, Fondo de Garantía Salarial, Fogasa y Inés Díaz Estévez sobre Despidos/Ceses en general se ha dictado resolución de fecha 22/11/19 del tenor literal siguiente:

"PARTE DISPOSITIVA

DISPONGO: Tener por ampliada la presente demanda contra la administración concursal de Francisco Suárez SA, constituida por doña Inés Díaz Estévez, así como contra el Fogasa.

Señalar el próximo día 16 de enero de 2020 a las 11:00 horas, para la celebración del acto de juicio en la sala de vistas de este Juzgado de lo Social Número 6 de Granada sita en Avenida del Sur 5, Edificio La Caleta - 4ª planta, para el caso de que las partes no lleguen a una avenencia en el acto de conciliación a celebrar ante el Letrado/a de la Administración de Justicia quince minutos antes del acto de juicio. Cítese a las partes con entrega a las nuevas demandadas de copia de demanda, sirviendo la notificación de la presente resolución de citación en forma.

MODO DE IMPUGNACIÓN: Mediante recurso de reposición a interponer en el plazo de tres días hábiles siguientes a su notificación ante el/la letrado/a de la administración de justicia que dicta esta resolución con expresión de la infracción que a juicio del recurrente contiene la misma".

Y para que sirva de notificación al demandado Cuenca Hermanos SL actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Granada, a 25 de noviembre de 2019. Firmado electrónicamente por el Letrado de la Administración de Justicia, José María Casas Álvarez.

**Juzgado de lo Social Número 2
Málaga**

Núm. 4.722/2019

Juzgado de lo Social Número 2 de Málaga
Procedimiento: Ejecución de títulos judiciales 197/2019. Negociado E1

De: Doña Gema Berrocal Roldán

Contra: Cuenca Hermanos SL

DON FRANCISCO JOSÉ MARTÍNEZ GÓMEZ, LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL JUZGADO DE LO SOCIAL NÚMERO 2 DE MÁLAGA, HACE SABER:

Que en los autos seguidos en este Juzgado bajo el número 197/2019 a instancia de la parte actora doña Gema Berrocal Roldán contra Cuenca Hermanos SL, sobre Ejecución de títulos judiciales se ha dictado resolución de fecha 17/12/19 del tenor literal siguiente:

"AUTO

En Málaga, a diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve.

Dada cuenta y;

HECHOS

Primero. En los autos de referencia, seguidos a instancia de doña Gema Berrocal Roldán, contra Cuenca Hermanos SL, se dictó resolución judicial en fecha 15/07/19, en cuyo fallo se producían los siguientes pronunciamientos:

I. Debo declarar y declaro improcedente el despido del demandante, teniendo por hecha la opción por la indemnización, declarando extinguida la relación laboral desde la fecha de la presente sentencia; y debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar al demandante/trabajador una indemnización de 2.616,45 euros; y la cantidad de 5.817,81 euros en concepto de salarios de tramitación.

II. Debo condenar y condeno a la empresa demandada a abonar al actor la suma de 4.674,85 euros en concepto de salarios correspondiente a las nóminas del periodo desde octubre de 2018 a febrero de 2019, cantidad que devenga el interés de mora correspondiente (artículo 29.3º ET y artículo 576 LECivil).

III. El Fogasa deberá estar y pasar por la presente resolución, asumiendo su condición legal de responsable subsidiario en los términos previstos en nuestro ordenamiento jurídico".

Dicha resolución fue aclarada por Auto de fecha 22/07/19 por el que se rectifican las cantidades a que fue condenada la mercantil demandada y cuya parte dispositiva es del siguiente tenor: "Aclarar la sentencia nº 280/2019 de fecha 15/julio/2019, recaída en las presentes actuaciones, en el sentido siguiente:

-En el último párrafo del Fundamento de Derecho Segundo de la Sentencia donde dice "2.616,45 euros" debe decir "16.878,87 euros".

-En el Fallo de la Sentencia donde dice "2.616,45 euros" debe decir "16.878,87 euros". Permaneciendo inalterados los demás extremos y pronunciamientos de la citada Sentencia".

SEGUNDO. Dicha resolución judicial es firme.

TERCERO. Que se ha solicitado la ejecución de la resolución por la vía de apremio, toda vez que por la demandada no se ha satisfecho el importe objeto de la condena.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. Que el ejercicio de la potestad jurisdiccional, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado en todo tipo de procesos, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las Leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117.3 de la Constitución Española y artículo 2 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 237 de la LRJS, 549 y concordantes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, las sentencias firmes y demás títulos, judiciales o extrajudiciales, a los que la Ley otorga eficacia para iniciar directamente un proceso de ejecución, se llevará a cabo por el Magistrado que hubiere conocido del asunto en primera instancia, y se ini-

ciará a instancia de parte, salvo las que recaigan en los procedimientos de oficios, cuya ejecución se iniciará de este modo, conforme establece el artículo 239 de la misma Ley; una vez iniciada la ejecución, la misma se tramitará de oficio, dictándose al efecto las resoluciones necesarias, conforme al apartado 3 del citado precepto legal; lo acordado en conciliación ante el Juez o Secretario Judicial se llevará a efecto por los trámites de ejecución de sentencia según dispone el artículo 84.5 de la Ley de Jurisdicción Social; asimismo lo acordado en conciliación ante el Centro de Mediación, Arbitraje y Conciliación, tendrá fuerza ejecutiva para las partes intervinientes, sin necesidad de ratificación ante el Juzgado de lo Social, conforme dispone el artículo 68 de la Ley de Jurisdicción Social.

TERCERO. Si la sentencia condenare al pago de cantidad determinada y líquida, se procederá siempre, y sin necesidad de previo requerimiento personal al condenado, al embargo de sus bienes en la forma y por el orden prevenido en el artículo 592 de la LEC, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 584 del mismo cuerpo legal, así mismo el ejecutado está obligado a efectuar, a requerimiento del Órgano Judicial, manifestación sobre sus bienes o derechos, con la precisión necesaria para garantizar sus responsabilidades, indicando a su vez las personas que ostenten derechos de cualquier naturaleza sobre sus bienes y de estar sujetos a otro proceso, concretar los extremos de éste que puedan interesar a la ejecución, todo ello de conformidad con el artículo 249.1 de la LRJS.

CUARTO. De conformidad con los artículos 583 y 585 de la LEC, el ejecutado podrá evitar el embargo pagando o consignando la cantidad por la que se hubiere despachado ejecución.

QUINTO. La ejecución se despachará mediante auto, en la forma prevista en la LEC y contra el mismo cabrá interponer recurso de reposición en el plazo de tres días, en el que, además de alegar las posibles infracciones en que hubiera de incurrir la resolución y el cumplimiento o incumplimiento de los presupuestos y requisitos procesales exigidos, podrá deducirse la oposición a la ejecución despachada, todo ello en los términos previstos en el artículo 239.4 de la LRJS.

Vistos los preceptos legales citados y otros de general y pertinente aplicación,

PARTE DISPOSITIVA

S.Sª. Itma. DIJO: Procede y así por este Auto se dicta orden general de ejecución, que se despacha en los siguientes términos:

1. A favor de Gema Berrocal Roldán contra Cuenca Hermanos SL.

2. Siendo las cantidades por las que se despacha ejecución por los siguientes conceptos: Principal a cubrir 27.371,53 euros, más la de 4.447,87 euros calculadas provisionalmente para intereses y gastos.

3. Realícense por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia las medidas ejecutivas que resulten procedentes.

4. Cítese, además, al Fondo de Garantía Salarial para que en el plazo de quince días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, inste la práctica de las diligencias que a su derecho convengan, de conformidad con el artículo 276 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de reposición, en el plazo de tres días, sin perjuicio del derecho del ejecutado a oponerse a lo resuelto en la forma y plazo a que se refiere el fundamento quinto de esta resolución, y sin perjuicio de su efectividad.

Así por este Auto, lo acuerdo mando y firma el Ilmo/a. Sr. Don José Enrique Medina Castillo, Juez del Juzgado de lo Social Número 2 de Málaga. Doy fe. El/La Juez El/La Letrado/a de la Administración de Justicia".

Y para que sirva de notificación al demandado Cuenca Hermanos SL, actualmente en paradero desconocido, expido el presente para su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, con la advertencia de que las siguientes notificaciones se harán en estrados, salvo las que deban revestir la forma de auto, sentencia, o se trate de emplazamientos.

En Málaga, a 17 de diciembre de 2019. Firmado electrónicamente por el Letrado de la Administración de Justicia, Francisco José Martínez Gómez.

Tribunal Superior de Justicia de Madrid
Sala de lo Social
Sección 2ª

Núm. 4.630/2019

Tribunal Superior de Justicia de Madrid - Sección nº 02 de lo Social

Procedimiento Recurso de Suplicación 870/2019 Secc. 2

Origen: Juzgado de lo Social nº 34 de Madrid Despidos/Ceses en general 852/2018

Materia: Despido

Recurrente: Don Rubén Velilla González

Recurrido: Emvitec Soluciones SL y otros 6

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

DOÑA JULIA SEGOVIANO ASTABURUAGA, LETRADA DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID - SECCIÓN Nº 02 DE LO SOCIAL, HAGO SABER:

Que en el procedimiento 870/2019 de esta Sección de lo Social, seguido a instancia de don Rubén Velilla González frente a Tecno Data SL, doña María Rosario Vacas Berguillos, don Francisco Javier Álvarez Ramirez, don José Luis Iglesias Gonzalez, Tecnodata Iberica SL, Emvitec Soluciones SL y Global Tecnología y Mantenimiento SL sobre Recurso de Suplicación se ha dictado la siguiente resolución:

"Que desestimamos el recurso de suplicación interpuesto por la representación letrada de don Rubén Velilla González contra la sentencia dictada por el juzgado de lo social nº 34 de los de esta ciudad, en sus autos nº 852/2018 y, en consecuencia, debemos confirmar la sentencia de instancia. Sin costas.

Incorpórese el original de esta sentencia, por su orden, al Libro de Sentencias de esta Sección de Sala.

Expídanse certificaciones de esta sentencia para su unión a la pieza separada o rollo de suplicación, que se archivará en este Tribunal, y a los autos principales.

Notifíquese la presente sentencia a las partes y a la Fiscalía de este Tribunal Superior de Justicia.

MODO DE IMPUGNACIÓN: se hace saber a las partes que contra esta sentencia cabe interponer recurso de casación para la unificación de doctrina que ha de prepararse mediante escrito presentado ante esta sala de lo social dentro del improrrogable plazo de diez días hábiles inmediatos siguientes a la fecha de notificación de esta sentencia. Siendo requisito necesario que en dicho plazo se nombre al letrado que ha de interponerlo. Igualmente será requisito necesario que el recurrente que no tenga la condición de trabajador, causahabiente suyo o beneficiario del Régimen Publico de la Seguridad Social o no gozare del derecho de

asistencia jurídica gratuita, acredite ante esta Sala al tiempo de preparar el recurso haber depositado 600 euros, conforme al artículo 229 de la LRJS, y consignado el importe de la condena cuando proceda, presentando resguardos acreditativos de haber efectuado ambos ingresos, separadamente en la cuenta corriente nº 2827-0000-00-0870-19 que esta sección tiene abierta en Banco de Santander sita en PS. del General Martinez Campos, 35; 28010 Madrid, pudiendo en su caso sustituir la consignación de la condena en metálico por el aseguramiento de la misma mediante el correspondiente aval solidario de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento emitido por la entidad de crédito (artículo 230.1 LRJS).

Se puede realizar el ingreso por transferencia bancaria desde una cuenta corriente abierta en cualquier entidad bancaria distinta de Banco de Santander. Para ello ha de seguir todos los pasos siguientes:

Emitir la transferencia a la cuenta bancaria siguiente: IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274. En el campo ordenante, se indicará como mínimo el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y si es posible, el nif /cif de la misma. En el campo beneficiario, se identificará al juzgado o tribunal que ordena el ingreso. En el campo "observaciones o concepto de la transferencia", se consignarán los 16 dígitos que corresponden al procedimiento 2827-0000-00-0870-19.

Una vez adquiera firmeza la presente sentencia, devuélvanse los autos originales al Juzgado de lo Social de su procedencia, dejando de ello debida nota en los Libros de esta Sección de Sala.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos".

Y para que sirva de notificación en legal forma a la mercantiles Global Tecnología y Mantenimiento SLL, Emvitec Soluciones SL y a don Francisco Javier Álvarez Ramírez y don José Luis Iglesias González, en ignorado paradero, expido el presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba.

Se advierte al destinatario que las siguientes comunicaciones se harán en los estrados de esta Sección, salvo las que revistan la forma de auto o sentencia, o se trate de emplazamiento.

En Madrid, a 5 de diciembre de 2019. El/La Letrado/a de la Admón. de Justicia, firma ilegible.

OTRAS ENTIDADES

Instituto Provincial de Desarrollo Económico Córdoba

Núm. 36/2020

El Consejo Rector del Instituto Provincial de Desarrollo Económico en sesión celebrada el día 3 de enero de 2020 adoptó, entre otros, acuerdo de nombramiento del Gerente de este organismo autónomo local, cuya parte dispositiva es la siguiente, según consta en el borrador del acta pendiente de aprobación y a reserva de los términos que de ésta resultaren:

PRIMERO. Declarar el desistimiento de la solicitud presentada por el candidato don Rafael Espejo Lucena, DNI 80.150.830Q, que no acredita estar en posesión de la titulación universitaria superior recogida en la Base 4 de la Convocatoria y no ha atendido al requerimiento de subsanación del defecto apreciado de conformidad con lo dispuesto en la Base 5 de la misma y en el artículo 68 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

SEGUNDO. Proponer al Consejo Rector la designación en el puesto de Gerente del Instituto Provincial de Desarrollo Económico, una vez visto el informe y análisis de currículum de los solicitantes a:

Don Martín Torralbo Luque con DNI 30.962.133-Q al ser la candidatura más idónea y que cuenta con un superior nivel de mérito y capacidad para el desempeño de las competencias del puesto convocado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 de los Estatutos de IPRODECO y en la legislación vigente según los méritos acreditados por los siguientes motivos:

Se ha considerado esencial en esta valoración y por tanto en esta propuesta su conocimiento de la realidad económico-social de la provincia de Córdoba y su experiencia en el desempeño de puestos de responsabilidad y de competencias en órganos rectores o de administración de organismos autónomos locales (IPRODECO, EPRINSA, IPBS, EPREMASA y EMPROACSA) por su cargo de Delegado de Juventud y Deportes de la Diputación de Córdoba durante el período 2015-2019, desarrollando actuaciones con otras Administraciones Públicas (Estatal, Autonómica y Local) en colaboración con los representantes y actores internos y externos en el territorio provincial. Estas actuaciones lo han sido además con carácter reciente, lo que revela la cualificación, actualización e inmediatez en sus conocimientos, frente a otras candidaturas, y además de una forma global y omnicomprensiva que engloba la realidad económico-social pero también su conexión con la realidad jurídico-organizativa de la Institución Provincial en su conjunto.

Los anteriores méritos y circunstancias se consideran desde esta Presidencia imprescindibles para el desempeño del puesto

de Gerente del Instituto Provincial de Desarrollo Económico de la Diputación de Córdoba a tenor de los criterios generales recogidos en la Base 7 de la Convocatoria y que le otorgan una mejor valoración sobre el resto de candidatos.

TERCERO. Publicar el presente acuerdo en el Boletín Oficial de la provincia de Córdoba informando que contra el mismo, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso de reposición ante el Consejo Rector del Instituto Provincial de Desarrollo Económico en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Córdoba o interponer directamente el recurso contencioso-administrativo ante los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de Córdoba, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de la mencionada publicación, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 123.1 y 124.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y en el artículo 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa así como cualquier otro recurso que los interesados estimen conveniente en defensa de sus intereses."

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento del artículo 45.1.a de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, por tratarse de un acto que tiene por destinatarios a una pluralidad indeterminada de personas.

Córdoba, 8 de enero de 2020. Firmado electrónicamente por el Secretario, Jesús Cobos Climent.